

ORDENANZA Nº 2313/2019

**ORDENANZA GENERAL TARIFARIA
PARA EL AÑO 2020**

**TÍTULO I
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES**

**CAPÍTULO I
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

Determinación.

Artículo 1º.- A los efectos de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva, se establece para los **inmuebles edificados**, que el cálculo de la presente tasa se determinará en base a la valuación de los inmuebles y por las alícuotas, coeficientes y mínimos establecidos para cada una de las zonas en que se ha dividido al Municipio de acuerdo al Artículo 2º de la presente Ordenanza y que se detallan a continuación:

- Alícuota General: 0,73%
- Coeficientes de aplicación sobre la alícuota en las distintas zonas:

ZONAS	COEFICIENTE	MÍNIMO ANUAL
PRIMERA "A"	1,00	\$ 6.372
PRIMERA "B"	0,8690	\$ 5.657
PRIMERA "C"	1,08	\$ 6.881
SEGUNDA "A"	0,7380	\$ 4.944
SEGUNDA "B"	0,7970	\$ 5.339
TERCERA	0,5041	\$ 4.431
CUARTA "A"	0,6118	\$ 4.103
CUARTA "B"	0,6607	\$ 4.431

La valuación de los inmuebles edificados se determinará multiplicando los metros cuadrados edificados por el valor del metro de la construcción (publicado por el Colegio de Arquitectos) al primero (1) de enero del año que se esté liquidando deduciendo la amortización de la propiedad de acuerdo al criterio establecido por esta Municipalidad, la cual será el 2 % por ciento anual, hasta el porcentaje del tope establecido en el presente artículo.

A dicho resultante se lo multiplicará por el coeficiente publicado por dicho Colegio en función a los metros totales edificados:

- Inmuebles de hasta 100 mts: 0,80
- Inmuebles de hasta 150 mts: 1
- Inmuebles de hasta 200 mts: 1.10
- Inmuebles de hasta 300 mts: 1.20
- Inmuebles de hasta de 500 mts: 1.35
- Inmuebles de más de 500 mts: 1.50

Superficie metros construidos	Tope de incremento para CONTRIBUYENTE NO CUMPLIDOR	Incremento para CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR (pago anual)	Incremento para CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR (pago en cuotas)
Hasta 100 m2	45%	16 %	23,25 %
De 101 a 150 m2	45 %	16 %	23,25 %



De 151 a 200 m2	45 %	16 %	23,25 %
De 201 a 300 m2	45 %	16 %	23,25 %
De 300 m2 a 500 m2	45 %	16 %	23,25 %
De más de 500 m2	50 %	20 %	27,50 %

Zonificación.

Artículo 2º.- A los efectos de la aplicación del Título I de la presente Ordenanza y conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Nº 1788/13 y demás ordenanzas vigentes en la materia, se divide al Municipio en las siguientes zonas tributarias:

ZONA TRIBUTARIA	UBICACIÓN
PRIMERA "A"	Todos los inmuebles situados en el área urbana de Colonia Caroya, ubicados sobre CALLES PAVIMENTADAS Y/O ADOQUINADAS y no comprendidas en las restantes zonas.
PRIMERA "B"	Todos los inmuebles ubicados con frente en Avenida San Martín (desde Calle 76 hasta Calle 92), cincuenta metros al norte y cincuenta metros al sur de la mencionada Avenida.
PRIMERA "C"	Todos los inmuebles ubicados con frente en Avenida San Martín desde el límite con Jesús María hasta Calle 76.-
SEGUNDA "A"	Todos los inmuebles ubicados en el área urbana de Colonia Caroya, sobre calles que no posean pavimentación y que NO CUENTEN CON CORDÓN BANQUINA, incluidas las propiedades edificadas de Calle 48 frente sur y Calle 40 frente norte, cincuenta metros al norte y cincuenta metros al sur de las mencionadas arterias respectivamente. También se incluyen las propiedades ubicadas en la ampliación de la zona urbana según Ordenanza 1788/13 y modificatorias; y demás ordenanzas vigentes.
SEGUNDA "B"	Todos los inmuebles ubicados en el área urbana de Colonia Caroya, sobre calles que no posean pavimentación pero que CUENTEN CON CORDÓN BANQUINA, incluidas las propiedades edificadas de Calle 48 frente sur y Calle 40 frente norte, cincuenta metros al norte y cincuenta metros al sur de las mencionadas arterias respectivamente. También se incluyen las propiedades ubicadas en la ampliación de la zona urbana según Ordenanza 1788/13 y modificatorias; y demás ordenanzas vigentes.
TERCERA	Todos los inmuebles ubicados SOBRE RUTA NACIONAL 9 en Estación Caroya y Barrio Manuel Belgrano, no incluidas expresamente en las zonas restantes.- También se incluye al CORREDOR PEDRO PATAT SUR, cincuenta metros al este y cincuenta metros al oeste de dicha arteria. (desde Calle 124 hasta el Puente sobre el Río Carnero)
CUARTA "A"	Todas las propiedades ubicadas en los barrios



	MALABRIGO, JUAN PABLO II, LAS MERCEDES y LOS ÁLAMOS, correspondientes al área urbana de Colonia Caroya.
CUARTA "B"	Todos los inmuebles ubicados sobre la CALLE 172 y en CALLE 132 dentro del Lote 1 y del Lote 2 del ejido municipal.
QUINTA	Todos los demás inmuebles ubicados en ZONA RURAL, en el RESTO DEL EJIDO MUNICIPAL, en SANTA TERESA y ENSANCHE DE CAROYA, no incluidos en otras zonas, considerando como ejido municipal el establecido por la Ley Provincial Nº 10.383.

Las propiedades que se encuentren enfrentadas a más de una zona, abonarán con los coeficientes y/o mínimos de la zona de mayor valor.

Adicionales especiales.

Artículo 3º.- Se establece el pago de una adicional sobre el monto básico de la Tasa a la Propiedad, en los siguientes casos:

- a) **ADICIONAL POR OBRAS Y PROYECTOS EN INFRACCIÓN:** Todo inmueble declarado como "Obras y Proyectos en infracción" por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, en los términos establecidos por la Ordenanza Nº 1788/13 y demás ordenanzas municipales vigentes, tributará, sobre la contribución establecida en el presente Capítulo, un adicional del 50% (cincuenta por ciento) hasta tanto se verifique que el titular subsanó la misma.
Aquellas obras, proyectos y fraccionamientos sobre inmuebles que no se adecuen a lo establecido en las Ordenanzas vigentes o cuenten con alguna excepción otorgada por el Departamento Ejecutivo Municipal y/o sus Funcionarios, o por el Concejo Deliberante Municipal, en violación a lo establecido en el Artículo 124 de la Carta Orgánica Municipal, tributará un adicional del 50 % de la tasa establecida en el Artículo 1. Este adicional no se cobrará a los contribuyentes que hayan adherido a regímenes especiales de regularización, establecidos por el Concejo Deliberante.
- b) **ADICIONAL POR INMUEBLE INHABITABLE:** Todo inmueble que haya sido declarado inhabitable y/o en ruinas por Resolución Municipal, abonará un adicional del 200 % de la tasa establecida en el Artículo 1.
- c) **ADICIONAL POR TRÁNSITO PESADO:** Todo inmueble ubicado en la Primera Zona A sobre Calle Don Bosco y/o sobre Avenida San Martín, en el cual se realicen actividades inscriptas en los códigos 71.000 y 71.800 a través de rodados considerados como "Tránsito Pesado", abonará un adicional del 100 % de la tasa establecida en el Artículo 1.-
- d) **ADICIONAL POR MAYOR SUPERFICIE:** Sobre la Tasa Básica, se abonarán los siguientes ADICIONALES:
 1. **POR SUPERFICIE TOTAL:** Los inmuebles edificados ubicados en la Zona Primera ("A", "B" y "C"), Segunda ("A y "B"), y Cuarta ("A" y "B"), cuya superficie total sea superior a 2.000 metros cuadrados, tributarán la tasa correspondiente a la zona donde esté ubicado dicho inmueble y adicionalmente, por hectárea o fracción superior de 2.000 metros cuadrados, la tasa básica establecida en la Primera Zona "A" para los terrenos baldíos (Artículo 4º).-
 2. **POR SUPERFICIE EDIFICADA:** Los inmuebles ubicados en la ZONA TERCERA y en la ZONA QUINTA, con una superficie edificada superior a

los 1.000 m2, tributarán un adicional sobre la Tasa Básica de cada zona, conforme los siguientes porcentajes:

SUPERFICIE EDIFICADA	ADICIONAL
De 1.001 m2 a 4.999 m2	50 %
De 5.000 m2 a 9.999 m2	100 %
De 10.000 m2 a 30.000 m2	150 %
Más de 30.000 m2	200 %

Inmuebles baldíos.

Artículo 4°.- A los efectos de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva, se establece para los **inmuebles baldíos** (sitios y lotes) las siguientes tasas para cada una de las zonas en que se ha dividido al Municipio del acuerdo al Artículo 2° de la presente Ordenanza y que se detallan a continuación:

TASA BÁSICA:

ZONA	TASA BÁSICA
PRIMERA "A", "B" y "C"	\$ 8.040
SEGUNDA "A" y "B"	\$ 6.771
TERCERA	\$ 3.661
CUARTA "A" y "B"	\$ 6.720

ADICIONAL:

Se establece además un incremento adicional sobre lo que corresponda abonar de acuerdo al siguiente detalle:

ZONA	TASA ADICIONAL
PRIMERA "A" y "C"	\$ 16 por metro cuadrado de superficie.
SEGUNDA "A" y "B"	\$ 12 por metro cuadrado de superficie.
TERCERA	\$ 10 por metro cuadrado de superficie.
CUARTA "A" y "B"	\$ 8 por metro cuadrado de superficie.

En todos los casos, los lotes que se encuentren enfrentados a más de una zona, abonarán la tasa de la zona de mayor valor.-

Serán eximidos del pago adicional establecido ut-supra:

- a) Aquellas personas humanas propietarias de terrenos baldíos de menos de 1000 metros cuadrados de superficie, que acrediten ante el Departamento Ejecutivo Municipal, que se trate de única propiedad de acuerdo al Informe emitido por el Registro General de Propiedad de la Provincia de Córdoba y que estén exentos en el Impuesto a los Bienes Personales ante AFIP.

BENEFICIO ESPECIAL POR PAGO DE ANUALIDAD:

Los contribuyentes alcanzados por la figura del "Contribuyente Cumplidor", que sean titulares de inmuebles baldíos, gozarán de una reducción del 30% (treinta por ciento) de los montos establecidos en este artículo, si optan por pagar este tributo antes de la fecha de vencimiento del pago anual único.-

Tasas Especiales.

Artículo 5°.- Se establecen las siguientes Tasas Especiales:

- a) TASA DE PREVISIÓN PARA EQUIPAMIENTO COMUNITARIO Y USOS INSTITUCIONALES: De acuerdo a lo establecido en el inciso a) del Artículo 221 de la Ordenanza N° 1788/13 y demás ordenanzas vigentes, todas las



urbanizaciones, loteos y/o subdivisiones que se realicen en área urbana y no superen los 5.000 m² (cinco mil metros cuadrados), deberán tributar por metro cuadrado la siguiente tasa para cada una de las zonas en que se ha dividido la misma de acuerdo al Artículo 2º de la presente y que se detallan a continuación:

ZONA	TASA POR M2
PRIMERA "A", "B" y "C"	\$ 700,00
SEGUNDA "A" y "B"	\$ 500,00
TERCERA	\$ 400,00
CUARTA "A" y "B"	\$ 300,00

Los lotes que se encuentren enfrentados a más de una zona, abonarán la tasa de la zona de mayor valor.

El pago de la presente tasa se abonará en una cuota única, evaluando el Departamento Ejecutivo los casos donde deba necesariamente otorgarse cuotas, las cuales no podrán exceder de tres (3) e incluirá los recargos previstos por el Artículo 75 de esta Ordenanza.

En este último caso no se entregará la autorización de la subdivisión hasta que esté cancelado el importe total que surja de la misma.

- b) TASA DE PREVISIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA: De acuerdo a lo establecido en el inciso b) del Artículo 221 de la Ordenanza Nº 1788/13 y demás ordenanzas vigentes, todos los loteos y/o subdivisiones que se realicen en las zonas Rural, Industrial y el Corredor Patat, deberán tributar una tasa por metro cuadrado para cada una de las zonas que se detallan a continuación:

RURAL "A": Subdivisiones hasta a 25 has.	\$ 5,00
RURAL "B": Subdivisiones mayores a 25 has.	\$ 25,00
INDUSTRIAL	\$ 50,00
CORREDOR PATAT	\$ 40,00

Los lotes que se encuentren enfrentados a más de una zona, abonarán la tasa de la zona de mayor valor.

El pago de la presente tasa se abonará en una cuota única, evaluando el Departamento Ejecutivo los casos donde deba necesariamente otorgarse cuotas, las cuales no podrán exceder de tres (3) e incluirá los recargos previstos por el Artículo 71.

En este último caso no se entregará la autorización de la subdivisión hasta que esté cancelado el importe total que surja de la misma.

En caso de posteriores subdivisiones bajo el régimen Artículo 211, Sección 4.4.6, de las Subdivisiones especiales, Ordenanza 1788/13 y demás ordenanzas vigentes, deberán tributar por cada lote la siguiente tasa para cada una de las zonas en que se ha dividido al Municipio de acuerdo al Artículo 2º de la presente Ordenanza y que se detallan a continuación:

ZONA	TASA POR UNIDAD DE PH
Primera A, B y C	\$ 20.000,00

Segunda A y B	\$ 18.000,00
Tercera	\$ 40.000,00
Cuarta A y B	\$ 16.000,00
Quinta	\$ 70.000,00

Inmuebles de la Zona Quinta.

Artículo 6º.- A los efectos de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva vigente, se establece para los inmuebles ubicados en la zona Quinta, una tasa de \$ 790,00 (Pesos setecientos noventa) por hectárea o fracción mayor a 7.500 m² (Siete mil quinientos metros cuadrados).

Dicha tasa tendrá un monto mínimo de \$ 2.631 (Pesos Dos mil seiscientos treinta y uno)

Dicho importe no podrá superar los \$ 18.000 (Pesos dieciocho mil) anuales.

Beneficios especiales para Jubilados, Pensionados, Personas con Discapacidad y demás casos especiales establecidos por ordenanzas específicas.

Artículo 7º.- Se establecen los siguientes beneficios especiales:

- a) La unidad habitacional única propiedad de personas jubiladas, pensionadas o de su cónyuge, será eximido de la tasa a la propiedad, siempre que se encuentre ocupado por sus titulares, que no es explote en ella actividad lucrativa, que no se encuentre arrendada parte de la misma, conforme a lo dispuesto por Ordenanza General Impositiva vigente, será eximido de tasa a la propiedad en los porcentajes indicados más abajo, siempre y cuando haya realizado el trámite correspondiente ante la Dirección de Rentas de la Provincia solicitando la eximición del Impuesto Inmobiliario, y acompañe el ultimo comprobante previsional.

La eximición se efectuara conforme la siguiente modalidad:

HABER JUBILATORIO	PORCENTAJE DE EXIMICION
HASTA \$ 17.000	100%
HASTA \$ 21.000	80%
HASTA \$ 30.000	60%

- b) La unidad habitacional única propiedad en la Provincia de Córdoba de una persona con discapacidad o de sus padres, siempre que se encuentre ocupado por ellas, que no es explote en ella actividad lucrativa, que no se encuentre arrendada parte de la misma, conforme a lo dispuesto por Ordenanza General Impositiva vigente, será eximido de tasa a la propiedad siempre previo Certificado de Discapacidad expedido por la Junta Evaluadora de Discapacidad de la Provincia de Córdoba, que confirme la discapacidad superior al 60 % , y haya realizado el trámite correspondiente ante la Dirección de Rentas de la Provincia solicitando la eximición del Impuesto Inmobiliario.
- c) Los Veteranos de Malvinas serán eximidos del pago de la Tasa de Servicio a la Propiedad, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la Ordenanza municipal Nº 1568/09.

En todos los casos los beneficios mencionados rigen para el año en curso, debiendo ser formalmente solicitadas por el beneficiario.

El mismo tratamiento tendrán aquellos beneficios contemplados en Ordenanzas específicas.

Artículo 8º.- La presente tasa podrá abonarse de la siguiente manera:

CONTRIBUYENTE COMÚN:

VENCIMIENTO	FECHA
PAGO UNICO	31/01/2020
PRIMERA CUOTA	31/01/2020
SEGUNDA CUOTA	28/02/2020
TERCERA CUOTA	27/03/2020

CONTRIBUYENTE COMÚN (sin descuento):

VENCIMIENTO CUOTAS	FECHA
PAGO UNICO Y PRIMERA	21/02/2020
SEGUNDA	24/04/2020
TERCERA	19/06/2020
CUARTA	21/08/2020
QUINTA	23/10/2020
SEXTA	23/12/2020

CAPÍTULO II TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE AGUA DE RIEGO

Artículo 9º.- Los servicios de AGUA DE RIEGO, que se transporta en canales y acequias que están bajo el dominio de ésta Municipalidad, distribuidas de acuerdo al Reglamento vigente, y a las disposiciones de la Ordenanza N°1749/12 y demás normas en vigencia, deberán tributar las siguientes tasas:

a) TASA DE AGUA PARA USO RURAL:

TASA	MONTO
Tasa Anual de Mantenimiento del Sistema (Por Hectárea)	\$ 870.-
Tasa por cada hora de agua de riego	\$ 174.-
Tasa por cada hora adicional de agua de riego	\$ 224.-

b) TASA DE AGUA PARA USO COMERCIAL:

TASA	MONTO
Tasa Mensual de Mantenimiento del Sistema	\$ 10.000.-

c) TASA DE AGUA PARA USO INDUSTRIAL:

TASA	MONTO
Tasa Mensual de Mantenimiento del Sistema	\$ 100.000.-

d) TASA DE AGUA PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE:

TASA	MONTO
Tasa Mensual de Mantenimiento del Sistema	\$ 200.000.-

e) TASA DE AGUA PARA FUERA DEL ÉJIDO MUNICIPAL:

TASA	MONTO
Tasa Mensual de Mantenimiento del Sistema	\$ 20.000.-

f) TASA DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO:

TASA	MONTO
Tasa por cada hora de agua para uso doméstico	\$ 156.-

g) MULTAS:

Se fijan las multas por aplicación del Reglamento de agua de riego, en los siguientes importes:

1. Multas derivadas del Artículo 15 del Reglamento, por hora, el importe equivalente a dos y hasta cuatro veces el valor dispuesto en el inciso a).-
2. Multas derivadas del Artículo 19 del Reglamento, por evento, a tres y hasta diez veces el valor dispuesto en el inciso a).-

La tasa correspondiente al presente artículo se liquidara conjuntamente con la contribución establecida en el Art. 6º y tendrá los vencimientos dispuestos en el Art. 8º.-

Se mantienen los descuentos y exenciones fijadas en ordenanzas especiales para productores caroyenses.-

En todos los casos, la prestación y alcances del servicio (en horas y cantidad de agua), será reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.-

TÍTULO II
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA
ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

Alícuota general.

Artículo 10.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 de la Ordenanza General Impositiva, se fija en el 6‰ (seis por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas diferenciales según lo estipulado en el artículo siguiente.

Alícuotas especiales.

Artículo 11.- Las alícuotas para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

Código	Detalle de actividades	Alícuota
ACTIVIDADES PRIMARIAS Y DERIVADAS		
10.001	Explotaciones avícolas, cría de engorde a corral y actividades similares.	15 por mil
11.000	Agricultura, ganadería, producción de leche, caza, pesca, repoblación de animales.-	0 por mil
11.101	Viveros	6 por mil
11.200	Agricultura de Experimentación realizada por empresas con fines de lucro, abonarán con un mínimo mensual de \$ 70.000,00	7 por mil
12.000	Silvicultura y extracción de madera	6 por mil
12.001	Apicultura	0 por mil



22.001	Extracción de minerales, piedras calizas, arcilla, arena, y piedra, abonarán mensualmente un mínimo de \$ 8.000.-	15 por mil
29.000	Explotación de canteras, acopio de minerales y extracción de minerales n.c.p.	15 por mil
29.999	Otras actividades primarias n.c.p.	7 por mil
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
31.001	Industrias manufacturera de productos alimenticios (con más de 50 empleados)	8 por mil
31.002	Industrias manufacturera de productos alimenticios (con menos de 50 empleados)	6 por mil
31.101	Manufacturas de productos de panadería	6 por mil
31.201	Industrias de Bebidas y tabacos	6 por mil
32.001	Industrias textiles y prendas de vestir, fábricas de calzados	6 por mil
32.101	Industria o producción de cueros y piel	7 por mil
33.001	Industrias de Madera, sus productos y corcho	6 por mil
34.001	Industrias o producción de papel	6 por mil
35.001	Industrias del caucho, incluso recauchutaje y vulcanización	12 por mil
35.101	Industrias de producción de sustancias químicas y medicinales	6 por mil
36.001	Industrias de productos minerales no metálicos, excepto derivados del carbón	12 por mil
36.101	Industrialización de combustibles líquidos y gas natural	12 por mil
37.001	Industria de productos metálicos, maquinarias y equipos	6 por mil
38.101	Fabricación de joyas y artículos conexos	6 por mil
39.001	Otras Industrias manufactureras	6 por mil
39.003	Fábrica de hielo	6 por mil
39.005	Fabricación de pinturas, barnices y productos similares	6 por mil
39.007	Fabricación de Mosaicos, Baldosas, Cerámicos, etc. y Productos de Arcilla para la construcción	6 por mil
39.009	Fabricación de Artículos de Lona	6 por mil
39.010	Industrias Metálicas Básicas	6 por mil
39.020	Producción Artesanal	6 por mil
39.021	Elaboración Artesanal de Panificación	6 por mil
39.022	Elaboración Artesanal de Chacinados	6 por mil
39.023	Elaboración Artesanal de Dulces y Encurtidos	6 por mil
39.024	Elaboración Artesanal de Vinos y otras Bebidas Alcohólicas	6 por mil
39.025	Elaboración Artesanal de Textiles	6 por mil
39.026	Elaboración Artesanal de Bijouterie	6 por mil
39.027	Elaboración Artesanías en Madera	6 por mil
39.028	Elaboración Artesanías en Plásticos	6 por mil
39.029	Elaboración Artesanías en Metales	6 por mil
39.030	Elaboración Artesanías en Cuero	6 por mil
39.031	Elaboración de Otras Artesanías n.c.p.	6 por mil
39.999	Otras actividades industriales n.c.p.	7 por mil
CONSTRUCCIÓN		
40.000	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, aeropuertos, gasoductos, y demás Construcciones pesadas.	6 por mil
41.000	Servicios para la construcción de edificios tales como plomería, calefacción, colocación de ladrillos, mármoles, yesos, hormigonado, pintura, excavaciones, demolición, etc.	6 por mil
42.000	Construcción general, reforma y reparación de edificios.	6 por mil



43.000	Carpintería metálica, de madera, herrería en obra.	6 por mil
44.000	Construcción de galpones, Tinglados y silos	6 por mil
49.999	Construcción y actividades conexas n.c.p.	6 por mil
ELECTRICIDAD, GAS Y SIMILARES		
50.000	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de energía eléctrica, agua y servicios sanitarios	15 por mil
50.001	Producción, fraccionamiento, distribución y abastecimiento de Gas.	20 por mil
COMERCIALES Y SERVICIOS		
1.- COMERCIOS POR MAYOR		
60.000	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	8 por mil
60.100	Venta de materiales de rezago, chatarra.	15 por mil
61.000	Combustibles, (Nafta, kerosén, gasoil, GNC, etc.)	12 por mil
61.001	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos	10 por mil
61.100	Artes gráficas, madera, papel y cartón. Calcomanías	6 por mil
61.110	Artículos de librería, papelería, oficina, póster, etc.	6 por mil
61.120	Diarios, revistas y afines	6 por mil
61.200	Vehículos, maquinarias y aparatos	6 por mil
61.210	Artículos para el hogar y bazar	6 por mil
61.220	Discos, cintas, discos compactos y similares	6 por mil
61.230	Productos de perfumería y tocador	6 por mil
61.240	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	6 por mil
61.250	Materiales y/o Artículos para la construcción	6 por mil
61.300	Productos Medicinales	6 por mil
61.400	Textiles, confecciones y calzado	6 por mil
61.401	Cueros, pieles, excepto calzados	7 por mil
61.500	Alimentos y bebidas	6 por mil
61.501	Productos de limpieza	6 por mil
61.502	Tabacos, cigarrillos y cigarros	12 por mil
61.503	Distribuidora de alimentos en general	7 por mil
61.600	Fantasías, artículos regionales	6 por mil
61.610	Alhajas, joyas y relojes	8 por mil
61.620	Metales	6 por mil
61.700	Acopiadores de productos agropecuarios	15 por mil
61.800	Agroquímicos y fertilizantes	15 por mil
61.999	Otros comercios mayoristas n.c.p.	7 por mil
2.- COMERCIOS POR MENOR		
ALIMENTOS Y BEBIDAS		
62.100	Carnicerías, pescaderías	6 por mil
62.105	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	6 por mil
62.110	Verdulerías y fruterías	6 por mil
62.115	Pollerías y venta de huevos	6 por mil
62.120	Quioscos	6 por mil
62.130	Rotiserías y comidas para llevar	6 por mil
62.140	Panaderías, confiterías, reposterías	6 por mil
62.150	Venta de bombones, golosinas y confituras	6 por mil
62.160	Almacenes de comestibles, despensas y autoservicios	6 por mil
62.165	Venta de comestibles sueltos	6 por mil
62.170	Supermercados y proveedurías de bienes	6 por mil
62.180	Vinerías, bebidas gaseosas, jugos.	6 por mil



62.185	Venta y reparto de soda	6 por mil
62.190	Alimentos y bebidas no clasificados en otra parte	6 por mil
62.195	Distribuidoras de alimentos en general	6 por mil
62.196	Venta de pastas frescas	6 por mil
62.197	Venta de lácteos	6 por mil
62.198	Maxi quiosco	6 por mil
	INDUMENTARIA	
62.200	Prendas de vestir y tejidos de punto.	6 por mil
62.205	Marroquinería	6 por mil
62.210	Venta de calzados y zapatillerías	6 por mil
62.215	Ortopedias	6 por mil
62.220	Bijouterie	6 por mil
62.230	Tiendas, mercerías	6 por mil
62.235	Venta de lanas	6 por mil
62.240	Confección en general	6 por mil
62.250	Prendas de cuero, pieles y sus productos, excepto calzado	6 por mil
62.260	Alquiler y venta de disfraces	6 por mil
62.270	Boutique	6 por mil
62.271	Lencería	6 por mil
62.272	Venta de telas	6 por mil
62.273	Indumentaria para bebes niños	6 por mil
62.274	Indumentaria deportiva	6 por mil
	OTROS MINORISTAS	
62.300	Venta de productos medicinales, farmacéuticos y de herboristería	4 por mil
62.305	Dietéticas y santerías	6 por mil
62.310	Productos de perfumería y tocador	6 por mil
62.315	Veterinarias -Venta de productos medicinales para animales	6 por mil
62.316	Venta de alimento balanceado	6 por mil
62.320	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería	6 por mil
62.325	Pañaleras	6 por mil
62.330	Venta de artículos usados o reacondicionados	6 por mil
62.340	Artículos del hogar	6 por mil
62.345	Bazar y regalaría	6 por mil
62.350	Armerías, artículos de caza y pesca	6 por mil
62.355	Venta de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	6 por mil
62.360	Artículos electrónicos, instrumentos musicales y afines	6 por mil
62.370	Máquinas y aparatos eléctricos	6 por mil
62.380	Mueblerías	6 por mil
62.390	Decoración, revestimientos y afines	6 por mil
62.400	Artículos de ferretería, pinturería y afines	6 por mil
62.410	Materiales de construcción, sanitarios	6 por mil
62.420	Aparatos y artículos eléctricos, iluminación	6 por mil
62.430	Vidrierías	6 por mil
62.440	Jugueterías y cotillón	6 por mil
62.450	Ópticas	6 por mil
62.460	Casa de antigüedades o arte, fantasías, regionales	6 por mil
62.470	Artículos de piel, peletería, alhajas, joyas, relojes y oro	6 por mil
62.480	Computadoras y accesorios	6 por mil
62.500	Venta de libros	4 por mil
62.510	Diario, revistas, papelería, artículos de oficina y afines	6 por mil



62.520	Artes gráficas, madera, papel y cartón	6 por mil
62.530	Imprentas y editoriales	6 por mil
62.540	Venta de colchones y sus accesorios	6 por mil
62.550	Productos de limpieza	6 por mil
62.560	Viveros, semillas, acuarios y venta de abonos	6 por mil
62.600	Artículos de fotografía, filmación y similares	6 por mil
62.700	Vehículos usados, en mandato y similares automotores	6 por mil
62.710	Vehículos nuevos, automotores, motocicletas, bicicletas, motonetas	6 por mil
62.720	Vehículos usados	6 por mil
62.730	Gomería, venta de neumáticos (incluye reparación)	7 por mil
62.740	Repuestos y accesorios para vehículos automotores - Lubricantes y aditivos	7 por mil
62.800	Combustibles líquidos y gas natural	15 por mil
62.810	Gas en garrafas o cilindros	7 por mil
62.811	Combustibles derivados del petróleo y gas natural efectuados por cuenta de terceros (a comisión)	32 por mil
62.820	Carbón, leña	6 por mil
62.910	Acopiadores de productos agropecuarios	10 por mil
62.920	Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar	12 por mil
62.930	Agroquímicos y fertilizantes	12 por mil
62.935	Agroquímicos y fertilizantes facturados por cuenta y orden	12 por mil
62.940	Ventas de productos plásticos y descartables	6 por mil
62.950	Recicladoras (papeles, cartones y plásticos)	4 por mil
62.960	Discos, cinta, discos compactos y similares	6 por mil
62.961	Herrerías	6 por mil
62.962	Venta de pirotecnia (prohibido por Ordenanza N° 2014/16)	-----
62.963	Cooperativas en general (excepto Cooperativas de Trabajo)	25 por mil
69.999	Otros comercios minoristas n.c.p.	7 por mil
3.- TRANSPORTE		
71.000	Transporte terrestre y servicios conexos con el transporte	8 por mil
71.010	Transporte urbano de pasajeros, abonarán mensualmente un mínimo de \$ 500,00 por unidad	6 por mil
71.100	Agencias o empresas de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o terceros (incluye comisiones, bonificaciones, remuneraciones por intermediación)	8 por mil
71.200	Servicios de excursiones propias (incluidos los servicios que conforman las mismas)	6 por mil
71.300	Por cada espacio destinado a garaje, playa de estacionamiento de rodados de toda clase, guardacoches y /o similares, autorizados y habilitados por el Municipio, abonarán mensualmente un mínimo de \$ 500,00 o el producto del total del ingreso por la alícuota, el que sea mayor.	7 por mil
71.400	Transporte para traslado de personas a centros de asistencia terapéutica, por cada vehículo, con un mínimo mensual de \$ 485,00	6 por mil
71.500	Taxis, por cada coche con un mínimo mensual de \$ 379,00	6 por mil
71.501	Auto-remises, por cada coche con un mínimo mensual de \$ 379,00	6 por mil
71.600	Transporte escolar y/o especial con un mínimo mensual de \$ 1.000,00	6 por mil
71.700	Agencia de remises y/o transporte diferencial	6 por mil
71.800	Otros servicios relacionados al transporte	6 por mil



4 DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO		
72.000	Depósito y almacenamiento	9 por mil
5. COMUNICACIONES		
73.000	Comunicaciones telefónicas	25 por mil
73.100	Comunicación por radio, excepto radio difusión y televisión	8 por mil
73.200	Distribución postal y/o servicios de comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos	25 por mil
73.300	Telefonía celular, con un mínimo por abonado mensual de \$35,00.-	25 por mil
73.400	Televisión satelital y por cable regulados por Ley 22.285 con un Mínimo mensual por abonado de \$ 18,00	25 por mil
73.500	Cabinas telefónicas	6 por mil
73.600	Servicio de Internet	25 por mil
6- SERVICIOS		
6.1- SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO		
82.000	Academias destinadas a la enseñanza de cualquier arte u oficio	6 por mil
82.010	Artesanado y oficios realizados en forma personal.	6 por mil
82.100	Servicios médicos, odontológicos y sanitarios	6 por mil
82.200	Asociaciones comerciales, profesionales o laborales	6 por mil
82.300	Institutos de investigación científicos	6 por mil
82.400	Geriátricos	6 por mil
82.500	Gimnasios	6 por mil
82.600	Guarderías y Jardines de infantes	Cero
82.700	Servicios de estética, spa, método pilates.	6 por mil
82.800	Servicios prestados al campo	7 por mil
82.999	Servicios prestados al público n.c.p.	6 por mil
6.2- SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS		
83.000	Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda, que tengan instalaciones de remates ferias o actúan Percibiendo comisión u otra retribución análoga o porcentajes.	12 por mil
83.101	Servicios de publicidad y Agencias	12 por mil
83.102	Publicidad callejera o rodante por unidad con un mínimo mensual de \$ 700,00	7 por mil
83.200	Servicios de ajuste y cobranzas de cuentas	6 por mil
83.300	Servicio de reparación de datos, tabulación y computación	6 por mil
83.400	Servicios de anuncios en carteleras con un mínimo mensual por unidad de \$ 900,00	12 por mil
83.500	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	6 por mil
83.600	Servicios jurídicos	6 por mil
83.700	Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros	6 por mil
83.999	Servicios prestados a empresas n.c.p.	7 por mil
6.3- SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO		
84.000	Distribución y locación de películas cinematográficas	8 por mil
84.001	Emisiones de radio y televisión	6 por mil
84.110	Clubes nocturno, disco-bar, discoteca, pista de baile, con un mínimo mensual de \$ 9.500,00	15 por mil
84.120	Bar nocturno o pub con un mínimo mensual de \$ 3.250,00	15 por mil
84.130	Peña, con un mínimo mensual de \$ 2.855,00	15 por mil



84.140	Salón de fiestas o recreación (o eventos) con un mínimo mensual de \$ 2.000,00.-	15 por mil
84.150	Salón de Fiestas Infantiles, con un mínimo mensual de \$ 1.500,00.-	15 por mil
84.210	Juegos de pool, mini pool y otros juegos de mesa, con un mínimo mensual de \$ 500,00 por máquina	10 por mil
84.230	Juegos electrónicos o similares autorizados por el D.E.M., con un mínimo mensual de \$ 500,00	10 por mil
84.400	Alquiler de canchas de tenis, padle, frontón, natatorios, fútbol 5, y similares y todo otro tipo destinado a prácticas deportivas con un mínimo mensual por unidad de \$ 700,00	10 por mil
84.500	Bibliotecas, museos y otros servicios culturales	0 cero
84.800	Alquiler de computadoras, ciber y similares con los siguientes mínimos: hasta diez (10) máquinas \$ 700,00	6 por mil
84.801	Hasta quince (15) máquinas; \$ 1000,00	
84.802	Más de quince (15) máquinas \$ 1.800,00	
84.600	Otros servicios de esparcimiento n.c.p.	7 por mil
	6.4- SERVICIOS PERSONALES	
85.001	Bares	6 por mil
85.002	Confiterías, pizzerías y restaurantes, con un mínimo mensual de \$ 2.500,00 ubicados en zona Primera A y Segunda	6 por mil
85.003	Confiterías, pizzerías y restaurantes, con un mínimo mensual de \$ 1.800,00 ubicados en Restantes zonas.	6 por mil
85.010	Heladerías	6 por mil
85.100	Florerías	6 por mil
85.110	Peluquerías	6 por mil
85.120	Servicio de lavandería, limpieza y teñido	6 por mil
85.130	Compostura de calzado	6 por mil
85.135	Servicio de saneamiento y similares (incluye fumigación, exterminio, desinfección,, limpieza y recolección de residuos)	8 por mil
85.140	Salones de belleza	6 por mil
85.145	Fotocopias, fotografías, copias de planos fotograbados	6 por mil
85.150	Alquiler de vajilla, mobiliario y elementos de fiestas	6 por mil
85.160	Lavado y engrase de automotores	6 por mil
85.200	Hotel, por habitación un mínimo mensual de \$ 240,00	10 por mil
85.210	Hoteles y Albergues transitorios. (Por habitación un mínimo mensual de \$ 1.500.-)	15 por mil
85.220	Hostería, por habitación un mínimo mensual de \$ 180,00	10 por mil
85.230	Motel, por habitación un mínimo mensual de \$ 240,00	10 por mil
85.240	Residenciales, hospedajes y otros lugares de alojamiento, sin discriminar rubros n.c.p. por habitación, con un mínimo de \$ 190,00	10 por mil
85.250	Alojamiento temporario de departamentos y/o casas con un mínimo de \$ 160,00	10 por mil
85.260	Casas amuebladas o alojamiento por horas, con un mínimo mensual por habitación de \$ 1000,00	15 por mil
85.300	Servicios funerarios (Incluido los elementos no restituibles necesarios para prestarlo)	6 por mil
85.400	Cámaras frigoríficas y lugares destinados a la conservación de Pieles	6 por mil
85.500	Rematadores y Sociedades dedicadas al remate que no sean remates-ferias	6 por mil
85.510	Servicios personales directos, incluso corretaje, reglamentado	10 por mil



	por Ley 7191 cuando sea desarrollada en forma de Empresa.	
85.512	Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda, o toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas como consignación, intermediación, en la compra venta de títulos de Bienes Muebles e Inmuebles, en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	10 por mil
85.600	Quiniela, lotería o similares	10 por mil
85.610	Prode	10 por mil
85.620	Bingo, Quinió, Loto u otros similares	10 por mil
85.630	Otros juegos de azar	10 por mil
85.640	Salón de belleza con sala de masajes	10 por mil
85.700	Consignatarios de hacienda, comisiones de rematadores	7 por mil
85.800	Consignatarios de hacienda, fletes, basculas y otros ingresos que signifiquen retribución de su actividad	7 por mil
85.801	Academias de conductores	6 por mil
85.999	Otros servicios personales n.c.p.	6 por mil
	6.5- SERVICIOS DE REPARACIÓN	
86.000	Reparación de máquinas, equipos, accesorios y artículos eléctricos	6 por mil
86.100	Reparación de motocicletas y bicicletas	6 por mil
86.200	Reparación de automóviles y sus partes integrantes	6 por mil
86.300	Reparación de joyas, relojes, y fantasías	6 por mil
86.400	Reparación de armas de fuego	6 por mil
86.500	Reparación y afinaciones de instrumentos musicales	6 por mil
86.600	Reparación de aparatos domésticos y de uso personal	6 por mil
86.700	Reparaciones n.c.p.	6 por mil
86.800	Taller de chapa y pintura de automotores	6 por mil
86.900	Taller de tapicería	6 por mil
87.000	Rectificación de motores	6 por mil
87.100	Taller de alineado y balanceado	6 por mil
	6.6- SERVICIOS PRESTADOS AL ESTADO	
87.300	Bancos y entidades financieras, por empleado un mínimo mensual de \$ 2.500,00	25 por mil
	6.7- SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS	
91.000	Bancos, Mutuales, Asociaciones Civiles y Cooperativas de Ahorro para vivienda, crédito y consumo , con un mínimo mensual por empleado de \$ 2.500,00	25 por mil
91.010	Prestamos de dinero, descuento de documentos de terceros y otros servicios efectuados por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	25 por mil
91.020	Compañías de capitalización y ahorro	25 por mil
91.030	Casas, sociedades, caja de crédito, sociedades de crédito para consumo comprendidas en la ley de Entidades Financieras y Autorizados por el B.C.R.A., con un mínimo mensual de \$ 2.500,00 por empleado	25 por mil
91.040	Servicios prestados por Cajeros Automáticos, con un mínimo mensual de \$ 20.000 por cada boca de cajero automático	25 por mil
91.200	Empresas o personas dedicadas a la negociación de ordenes	25 por mil



	de compra y tarjetas de crédito	
91.400	Compañías financieras, caja de crédito, Sociedades de crédito para el consumo comprendidas en la ley de entidades financieras y Autorizados por el B.C.R.A. , con un mínimo mensual de \$ 1.500,00 por empleado	25 por mil
91.500	Compra y venta de títulos y casas de cambio, con un mínimo mensual por empleado de \$ 1.500,00	25 por mil
91.600	Compañías de seguro, reaseguro, con un mínimo mensual de \$ 550,00 por empleado	8 por mil
92.999	Otros Servicios financieros n.c.p.	25 por mil
	6.8- MUEBLES E INMUEBLES	
95.100	Locación de bienes inmuebles en forma de empresa	7 por mil
95.200	Locación de bienes Muebles	6 por mil
95.300	Locación de maquinarias, equipos y accesorios de computación	6 por mil
95.400	Locación de maquinarias, equipos y accesorios para duplicación, fotocopias y similares	6 por mil
	7.0- ACTIVIDADES DIVERSAS	
96.000	Actividades o rubros no especificados en forma particular o general en apartados anteriores	8 por mil
96.100	Servicio de proveeduría de Bienes y Servicios prestados por Asociaciones Civiles, Mutuales y/o Cooperativas; con un mínimo mensual de \$ 90.000.-	6 por mil
96.200	Servicio de Inspección Técnica Vehicular (I.T.V.) con un mínimo mensual de \$ 15.000.-	6 por mil

PROFESIONALES:

El pago de los contribuyentes incluidos en los códigos 82.100, 83.600 y 83.700, no corresponde en los casos en que la actividad sea desarrollada por profesionales universitarios que ejerzan su profesión en forma personal y directa.

Sólo corresponderá dicho pago cuando estos servicios se encuentren organizados en forma de Empresa.

APERTURAS Y DESAGREGACIONES:

Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer las aperturas y desagregaciones de los códigos de actividades económicas referido en el presente Artículo, que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios y las formalidades y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a los fines de encuadrarse en las prescripciones del presente Título.

Forma de pago.

Artículo 12.- El pago de la presente tasa será mensual y los montos mínimos, salvo en los casos en que explícitamente se establezca otro mínimo, serán:

ALÍCUOTA	MONTO MÍNIMO
HASTA 6 POR MIL	\$ 1.029.-
MAYOR A 6 POR MIL	\$ 1.370.-

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un sólo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas, estos serán inscriptos bajo un mismo número, debiendo discriminar en cada Declaración



Jurada los ingresos provenientes de cada uno de los locales habilitados y por rubro, debiendo abonar un mínimo por cada local abierto al público.

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Artículo 13.- Aquellos contribuyentes que estén comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, Ley Nacional Nº 25.865; tributarán mensualmente una tasa fija de acuerdo a la categoría inscripta bajo dicho Régimen Simplificado de Monotributistas y según Convenio firmado con el Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Dichos montos serán actualizables de acuerdo a lo que establezca el Gobierno de la Provincia de Córdoba, según Convenio firmado y aprobado por Ordenanza Nº 2222/18.

Los pagos establecidos en el presente artículo deberán abonarse hasta el día 20 del mes corriente declarado o día hábil posterior si este fuera inhábil o feriado, junto a la credencial del Monotributo (F.152 de Afip).

Contribuyentes.

Artículo 14.- Los contribuyentes cuyas actividades estén comprendidas en el Artículo 10 y Artículo 11 de la presente Ordenanza determinarán el monto del gravamen aplicando la alícuota correspondiente a la actividad sobre la base imponible, debiendo tributar el mínimo correspondiente a la actividad en caso que este producto sea inferior al mínimo.

Convenio Multilateral.

Artículo 15.- En el caso de aquellos contribuyentes inscriptos en el régimen local-del impuesto sobre los ingresos brutos deberán adjuntar el F. 5601 o F.5602 o F.5663 y su acuse de recibo. En el caso de contribuyentes inscriptos en el régimen de -convenio multilateral- del impuesto sobre los ingresos brutos deberá adjuntar el CM 03, su acuse de recibo y el papel de trabajo del aplicativo en donde se visualice la base imponible para la jurisdicción Córdoba. El pago lo podrá realizar hasta el día 20 del mes siguiente al período declarado o día hábil posterior si este fuera inhábil o feriado. La falta de presentación dentro del plazo previsto, hará incurrir al contribuyente en infracción a los deberes formales según el Código de Procedimiento Tributario, siéndoles aplicable una multa por período fiscal omitido equivalente a 2 (dos) veces el mínimo correspondiente a la actividad por la cual tributa.

No corresponde efectuar la presentación del F 5601, 5602, CM 03, acuses de recibo y papeles de trabajo a aquellos contribuyentes que solo estén obligados a presentar declaración jurada en forma anual, no así mensual.

Cese.

Corresponde otorgar el CESE de la actividad comercial; cuando la misma sea requerida por el contribuyente en forma y presentando la solicitud correspondiente y luego de haber abonado la totalidad de las contribuciones y/o tasas de las que resultare deudor. La baja definitiva se otorgará previo informe del inspector habilitado para tal fin.

TÍTULO III CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Tasa Básica.

Artículo 16.- Para la realización de cualquier actividad con carácter de espectáculo público, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva,



ya sea cinematográfica, circo, teatros y variedades, exposiciones, recitales, desfiles de moda entre otras, se abonará el 15 % (quince por ciento) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.

El mínimo a tributar será de \$ 1.341,00 por función.

Por cada espectáculo público se abonará el 15,00 % (quince por ciento) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho a acceso o permanencia en el espectáculo.

Fíjese en la suma de \$ 1.674,00 la contribución mínima a tributar.

Por los festivales, ferias, exposiciones y/o espectáculos masivos que se realicen en la jurisdicción municipal abonarán por entradas vendidas el 15 % (quince por ciento) del monto recaudado.

Los quioscos, stands, empresas y comercios, que se instalen dentro de éstos tributarán el 15 % (quince por ciento) sobre el monto total del contrato de concesión suscripto. Fíjese en la suma de pesos \$ 9.229,00 la suma mínima a tributar.

A excepción de aquellos espectáculos que tengan mínimos diferenciales según lo estipulado en el presente título se establece que el mínimo por cada evento, función o representación surgirá de computar el mayor valor \$ 3.378,00 y el importe que se obtenga al multiplicar la cantidad de personas que ingresen al local habilitado a tal efecto, según surja del conteo realizado por los inspectores afectados al evento por:

- a) \$ 15,00 en el caso que la cantidad de personas que ingresen al local habilitado sea inferior a 400.
- b) \$ 20,00 en el caso que la cantidad de personas que ingresen al local habilitado sea de 400 o superior.

No se faculta a las empresas promotoras a incorporar al precio básico de las entradas, importe alguno, como importe adicional a los efectos de integrar montos correspondientes al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Artículo 17.- Los parques de diversiones y otras atracciones análogas abonarán por día, por cada juego y por adelantado \$ 1.000,00.

Por las exposiciones o similares que se realicen en espacios cerrados o abiertos, se abonará por la instalación de stand para publicitar o vender, además de la tasa prevista en el Artículo 16, un importe fijo de \$ 1.200,00 por cada stand.

Artículo 18.- Los espectáculos deportivos abonarán:

- a) Por los partidos de fútbol que se realicen por campeonatos oficiales organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (A.F.A.) y los interprovinciales o internacionales, el 15% del total de las entradas brutas.
- b) Los demás espectáculos deportivos abonarán el 15% de las entradas brutas.
- c) Las carreras de automóviles, motocicletas, karting, abonarán el 15% de las entradas brutas.

Artículo 19.- Los espectáculos de compañías teatrales, revistas o similares que se realicen en locales cerrados o al aire libre, abonarán por función el 15% (quince por ciento) del monto de las entradas vendidas, con un importe mínimo de \$ 3.500,00 por función.

Artículo 20.- Cuando los espectáculos alcanzados por esta Contribución sean realizados con carácter benéfico, los importes a tributar podrán reducirse en hasta un 100% (cien por ciento) debiendo presentar en todos los casos la documentación



exigida para este tipo de espectáculo antes de los 10 (diez) días de la fecha de realización del evento.

Artículo 21.- El pago de las contribuciones del presente Título, se harán dentro de los tres (3) días de realizado el espectáculo o evento, salvo disposiciones especiales que se establezcan para determinados espectáculos.

Artículo 22.- Cuando se realicen espectáculos alcanzados por esta Contribución sin permiso eventual y/o habilitación previa, los importes a tributar se incrementarán en un 100% (cien por ciento).

Artículo 23.- Los fondos recaudados por la contribución prevista en este TÍTULO, serán destinados en un 50% (cincuenta por ciento) como mínimo a la constitución del FONDO MUNICIPAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE CLUBES Y PROYECTOS DEPORTIVOS.

TÍTULO IV CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Artículo 24.- La contribución establecida en la Ordenanza General Impositiva, se abonará según la siguiente metodología:

- a) Líneas Eléctricas, telefónicas excepto las incluidas en el apartado 2 del presente inciso, agua corriente y gas natural: Abonarán en forma mensual un porcentaje del 15 % (quince por ciento) sobre los montos de facturación de los servicios prestados en el ejido de Colonia Caroya.
- b) Líneas telefónicas con señales de transmisión de datos, IPTV o similares: Abonarán en forma mensual un porcentaje del 15% (quince por ciento) sobre los montos de facturación de los servicios prestados en el ejido de Colonia Caroya.
- c) Cloacas, gasoductos, red de distribución de agua corriente, abonarán en forma mensual un porcentaje del 15 % (quince por ciento) sobre los montos de facturación de los servicios prestados en el ejido de Colonia Caroya.
- d) Ocupación de los espacios del dominio público municipal por empresas con el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propalación de música por circuito cerrado, pagará por mes el 1,5 % (uno coma cinco por ciento) de la facturación total.
- e) Ocupación de los espacios del dominio público municipal por empresas que presten el servicio de televisión por cable e Internet, pagará por mes el 15% (quince por ciento) de la facturación total, con un mínimo por usuario y por mes de \$ 100,00.-
- f) Ocupación del espacio de dominio municipal por parques de diversiones, por metro cuadrado por mes o fracción \$ 90,00.
- g) Reserva de espacios de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, abonarán por año y por metro cuadrado \$ 260,00, con un mínimo de \$ 2.987,00.-
- h) Por la apertura de veredas o calzadas para efectuar conexiones domiciliarias de redes y obras de servicios públicos, por metro cuadrado y por mes de duración de la obra:

1. En calle pavimentada:	\$ 775,00
2. En calles sin pavimentar	\$ 90,00



- | | |
|---------------------------|-----------|
| 3. En veredas de tierra | \$ 90,00 |
| 4. En veredas de concreto | \$ 775,00 |

- i) Ocupación de la vía pública con instalación de elementos de delimitación físicos del área del dominio público (utilizando cercos, vallados, estructuras o construcciones que cumplan con el mismo fin, depósitos contenedores de residuos no domiciliarios, de áridos o de materiales de construcción), se abonarán por mes o fracción y por metro lineal de frente \$ 261,00.
- j) Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos tarifado por día \$ 261,00.

En todos los casos descriptos anteriormente, la ocupación se realizará previa autorización de la repartición municipal competente.

Para los casos a, b, c, d y e en donde la prestataria sea la Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda., la alícuota será del 2,5%.

Mesas y Sillas

Artículo 25.- Por colocación de mesas y sillas en espacios públicos se establecen los siguientes importes:

- a) Frente a cafés, bares, confiterías, heladerías, pizzerías, etc., explotados por particulares, se abonará anualmente \$ 2.000,00.- Solo se permitirá dos filas de mesas, una próxima al cordón de la calle y la otra a la línea de edificación en lugares o locales donde no moleste el tránsito peatonal. Se establece como vencimiento para el pago el día 19/04/2020. . En caso de instalarse con posterioridad a dicha fecha de vencimiento, se abonara en forma proporcional la referida contribución.
- b) Para eventos especiales, previo permiso municipal, se abonará \$ 58,00 por cada mesa por día.

Comercios y Oficios

Artículo 26.- Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios se abonará de la siguiente manera:

- a) Por la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiben para ser publicitados, vendidos, rifados, etc., se deberá abonar \$180,00 por metro cuadrado por día, con un mínimo diario de \$ 1.725.-
- b) Para quienes ejercen el comercio en la vía pública y/o en espacios de uso público dentro del ejido de la ciudad, pagarán por adelantado;
 - a. Por día: \$ 435,00.-
 - b. Por mes: \$ 2.878,00.-
- c) Para carros gourmet por la ocupación y/o utilización del dominio público, se abonará \$ 490,00 por metro cuadrado por día. Además de lo que corresponda según lo previsto en el inciso e) del artículo 24.

Artículos exhibidos en vía pública.

Artículo 27.- El Departamento Ejecutivo Municipal está autorizado a decidir sobre los artículos que se exhibirán en la vía pública, previa solicitud del interesado, con el correspondiente sellado, teniendo en cuenta el saneamiento y aspecto edilicio de la ciudad, pudiendo permitir, por excepción la ocupación de la vía pública en forma transitoria.

El permiso correspondiente se deberá renovar en los términos acordados. El incumplimiento a las obligaciones serán sancionadas con multas de \$ 1.400,00 hasta \$ 14.000,00.-

TÍTULO V CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

Régimen legal.

Artículo 28.- De acuerdo a lo legislado en la Ordenanza General Impositiva vigente, la Municipalidad está facultada a cobrar los derechos y adicionales que correspondan por cada actividad que se desarrolla, comprendida en este Título debiendo establecerse mediante Ordenanza particular el gravamen respectivo.-

TÍTULO VI INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (FRIGORIFICO)

Régimen General. Vencimiento.

Artículo 29.- El faenamiento de animales en lugares autorizados por esta Municipalidad están sujetos al pago de la tasa respectiva de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente, operándose el vencimiento de los pagos a los diez (10) días de vencido el mes de las retenciones practicadas.

Tasas

Artículo 30.- Todo animal que se faene en la jurisdicción municipal en frigoríficos y/o mataderos con inspección nacional, provincial y/o municipal abonará la siguiente tasa:

a. Por cada lechón	\$ 4,50
b. Por cada cerdo	\$ 9,00
c. Por cada cabrito, cordero o cabrilla	\$ 4,50
d. Por cada vacuno	\$ 15,00
e. Por cada pollo	\$ 3,00
f. Por cada conejo	\$ 3,00

Los que fueran sorprendidos en la faena clandestina de cualquiera de los animales especificados en el presente artículo, como así también en la introducción clandestina de carnes, les serán decomisadas las mercaderías, abonando una multa equivalente a un litro de nafta premium por Kg. de carne decomisada, por primera vez, duplicándose en caso de reincidencia y clausura del negocio o inhabilitación para ejercer este comercio al responsable por tercera vez.

Asimismo, todos los que se dediquen a la comercialización de carnes que cometan las infracciones indicadas anteriormente serán sancionados de la misma forma.

TÍTULO VII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA.

Artículo 31.- En concepto del cobro de esta contribución, según la Ordenanza General Impositiva vigente y demás ordenanzas, se abonarán los siguientes derechos:

- a) Ganado mayor por cabeza (vendedor): \$ 27,00.-
- b) Ganado menor por cabeza (vendedor): \$ 17,00.-
- c) Intervención D.T.E. (Traslado campo a campo del mismo propietario): \$ 132,00.-
- d) Intervención D.T.A. (Traslado campo a campo de Distinto propietario):
 - 1. Ganado mayor por cabeza: \$ 27,00.-
 - 2. Ganado menor por cabeza \$ 17,00.-

h) Para el traslado de cuero crudo regido por expedición de certificado Guía Provincial (Resol. Nº 141), por cada guía de tránsito y/o transferencia para cueros expedida por unidad de transporte:

1. Hasta 50 cueros: \$ 225,00.-
2. Más de 50 cueros: \$ 334,00.-
3. Por cada cuero ganado mayor: \$ 9,00.-
4. Por cada cuero ganado menor: \$ 4,50.-

TÍTULO VIII DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 32.- Por los servicios a que hace referencia el presente Título y que establece la Ordenanza General Impositiva vigente, estos son obligatorios para los que utilicen pesas y medidas o instrumentos de pesar y medir.

Artículo 33.- Los sujetos obligados del Artículo 115 de la Ordenanza General Impositiva, deberán pagar anualmente en concepto de servicios obligatorios de Inspección y Contraste de Pesas y Medidas, los siguientes derechos:

- a. Por cada medida de longitud: \$ 156,00.-
- b. Las balanzas y básculas abonarán anualmente:
 1. Hasta 10 Kg. \$ 108,00
 2. Más de 10 Kg. hasta 25 Kg. \$ 246,00
 3. Más de 25 Kg. hasta 200 Kg. \$ 471,00
 4. Más de 200 Kg. hasta 1000 Kg. \$ 920,00
 5. Más de 1000 Kg. \$ 2769,00

El vencimiento se producirá dentro de los diez (10) días de realizada la inspección.

Artículo 34.- A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste de pesas y medidas, en cualquier época del año, cobrándose a los infractores, ante la primera infracción, el doble de la tasa respectiva establecida. La segunda vez se procederá a clausurar el local, por el tiempo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.-

TÍTULO IX CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

Inhumaciones

Artículo 35.- Por los servicios que presta la Municipalidad referente a Cementerios, y tal como está legislado en la Ordenanza General Impositiva vigente, se abonarán las Tasas del presente Título.

Artículo 36.- Quedan establecidos los siguientes derechos por cada inhumación de cadáveres:

INHUMACIONES DE FALLECIDOS RESIDENTES EN EL EJIDO MUNICIPAL Y EN COLONIA VICENTE AGÜERO:

1. Panteón Familiar:
 - a) MENORES \$ 1.776,00
 - b) MAYORES \$ 2.204,00
2. En nichos \$ 761,00
3. En fosas \$ 384,00

INHUMACIONES DE FALLECIDOS RESIDENTES EN OTRAS JURISDICCIONES:

1. Panteón Familiar:	
a) MENORES	\$ 3.552,00
b) MAYORES	\$ 3.980,00
2. En nichos	\$ 2.457,00
3. En fosas	\$ 1.348,00

Se debe acreditar en el documento de identidad del fallecido su último domicilio legal registrado para fijar los derechos antes referidos.

Concesión de uso de nichos

Artículo 37.- Para la concesión de uso de nichos se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala, la que se le adicionará en concepto de conservación y limpieza durante el período de cinco (5) años.

a. Nichos en pabellón con techos

1. Nichos Grandes:

1º fila	\$ 15.181,00
2º y 3º fila	\$ 20.300,00
4º y 5º fila	\$ 11.128,00

2. Nichos Urnarios:

1º y 2º fila	\$ 3.806,00
3º y 4º fila	\$ 5.096,00
5º y 6º fila	\$ 2.769,00

3. Nichos Chicos:

1º fila	\$ 7.612,00
2º y 3º fila	\$ 10.139,00
4º y 5º fila	\$ 5.589,00

b. Cuando se trate de la renovación para la concesión de uso de nichos, se abonará una tasa igual al 40% (cuarenta por ciento) de la escala del inciso "a" del presente artículo, más lo dispuesto por el artículo 40.

1. Nichos Grandes:

1º fila	\$ 6.072,00
2º y 3º fila	\$ 8.120,00
4º y 5º fila	\$ 4.451,00

2. Nichos Urnarios:

1º y 2º fila	\$ 1.522,00
3º y 4º fila	\$ 2.038,00
5º y 6º fila	\$ 1.107,00

3. Nichos Chicos:

1º fila	\$ 3.045,00
2º y 3º fila	\$ 4.055,00
4º y 5º fila	\$ 2.235,00

c. Los nichos en concesión que se desocupen pasarán al poder de la Municipalidad, no correspondiendo reintegro alguno del importe abonado por el mismo. Cuando se efectúe traslado a categorías superiores, abonarán la diferencia del que desocupan de acuerdo a la tasa establecida en el presente título, lo mismo ocurrirá cuando desocupen dos (2) o más nichos para ocupar uno (1) de mayor categoría.



d. Sí y solo sí, cumplidos los veinticinco (25) años desde la fecha de inhumación, podrá optarse por el traslado de los restos reducidos o pagar nuevamente el derecho a nichos establecidos en el inciso a y b.

e. En los nichos de concesión a cinco (5) años no será permitido más de un cadáver.

Los miembros de la familia que soliciten el permiso respectivo para colocar

urnas funerarias en el mismo nicho, podrá ser concedido sin límite, si como consecuencia de estos traslados de restos desocuparan nichos de este cementerio. En el caso de urnas que provengan de otros lugares, deberá abonar el 30% (treinta por ciento) del derecho de concesión de nichos a cinco (5) años, no variando de acuerdo al número de urnas que se colocan.

1. Nichos Grandes:

1º fila	\$ 4.554,00
2º y 3º fila	\$ 6.090,00
4º y 5º fila	\$ 3.338,00

2. Nichos Urnarios:

1º y 2º fila	\$ 1.141,00
3º y 4º fila	\$ 1.529,00
5º y 6º fila	\$ 830,00

3. Nichos Chicos:

1º fila	\$ 2.283,00
2º y 3º fila	\$ 3.041,00
4º y 5º fila	\$ 1.676,00

f. En caso de urnas que contengan fetos o nacimientos prematuros, que sean colocados en los mismos nichos mencionados abonarán solamente \$ 435,00 (pesos cuatrocientos treinta y cinco).

g. En el caso de inhumaciones en nichos ocupados, en los cuales se efectúen la reducción previa para proceder a depositar la nueva inhumación y la urna funeraria anterior, abonará el 50% (cincuenta por ciento) del valor del nicho de acuerdo lo establecido en el presente artículo hasta tanto se produzca el vencimiento del arrendamiento que diera origen.

En los casos de los nichos concedidos a perpetuidad, se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de la tasa establecida en el inciso "a" del presente artículo, para la nueva inhumación, renovándose cada cinco (5) años, correspondiendo el 50% (cincuenta por ciento) de la renovación establecida en el inciso a).

1. Nichos Grandes:

1º fila	\$ 7.590,00
2º y 3º fila	\$ 10.150,00
4º y 5º fila	\$ 11.128,00

2. Nichos Urnarios:

1º y 2º fila	\$ 1.903,00
3º y 4º fila	\$ 2.547,00
5º y 6º fila	\$ 1.384,00

3. Nichos Chicos:

1º fila	\$ 3.806,00
2º y 3º fila	\$ 5.069,00



4º y 5º fila \$ 2.794,00

Cuando se trate de la renovación de nichos con extinto/s a perpetuidad y con vencimiento en un mismo nicho, se abonará una tasa igual al 50% (cincuenta por ciento) de la misma a 5 años.

1. Nichos Grandes:	
1º fila	\$ 3.036,00
2º y 3º fila	\$ 4.060,00
4º y 5º fila	\$ 2.225,00
2. Nichos Urnarios:	
1º y 2º fila	\$ 761,00
3º y 4º fila	\$ 1.019,00
5º y 6º fila	\$ 553,00
3. Nichos Chicos:	
1º fila	\$ 1.522,00
2º y 3º fila	\$ 2.027,00
4º y 5º fila	\$ 1.117,00

- h. Cuando se trate de restos extraídos de fosas, para ser trasladados a nichos ocupados cualquiera sea la sección o categoría abonarán la suma de \$ 558,00 por cada uno de ellos.
- i. En los casos de nichos reservados anticipadamente al momento de ser ocupados abonarán un derecho de \$ 3.690,00.
- j. En todos los casos no establecidos específicamente en el presente artículo, para los fallecidos con domicilio fuera de la jurisdicción de Colonia Caroya y Colonia Vicente Agüero, deberán pagar una sobre tasa equivalente al 100% (cien por ciento) de la que le correspondería abonar.

Los montos establecidos son de contado, pudiéndose abonar en plan de pagos hasta en diez (10) cuotas mensuales y consecutivas, las que sufrirán un recargo sobre saldo igual al que establece el Artículo 75 de esta Ordenanza.

Ante la falta de pago de las tasas establecidas en el Artículo anterior, la Municipalidad emplazará a los deudores por el término de noventa (90) días, por medio de avisos que serán colocados en el Cementerio, citatorios a los familiares y publicaciones durante tres (3) días en el Boletín Oficial Municipal y en periódicos de mayor circulación en la zona, vencido el plazo se procederá a desocupar los nichos en tales condiciones, ubicándose los restos reducidos en el Osario Común.

Para la concesión y renovación de fosas municipales se abonará un derecho de \$2.220,00, por cada cinco (5) años. Tales concesiones serán de carácter precario y hasta que el Departamento Ejecutivo Municipal disponga su caducidad por razones de orden oficial.

CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA

Artículo 38.- Todos los nichos ocupados y reservados, como así los panteones, tributarán por derechos de conservación y limpieza, por año:

- a. Panteones cualquiera sea su categoría \$ 2.407,00
- b. Nichos \$ 652,00



En el caso de la concesión o renovación de nichos, la conservación se abonará hasta un año antes de la fecha vencimiento del arrendamiento.

Y en el caso de nuevas inhumaciones que sucedan en el transcurso de los últimos dos meses del año corriente, el derecho de conservación y limpieza del año en curso, será sin cargo.

Para los fallecidos con domicilio fuera de la jurisdicción de Colonia Caroya y Colonia Vicente Agüero, deberán pagar una sobre tasa equivalente al 100% (cien por ciento) de la dispuesta por el presente artículo, y su autorización estará sujeta a disponibilidad.

La falta de pago de la presente tasa, de este artículo, faculta a la Municipalidad a proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la presente Ordenanza. El pago de la presente tasa vence el 20 de abril de 2020.

OTROS SERVICIOS

Artículo 39.- Por el servicio de reducción de cadáveres, cuyos restos sean colocados en urnas, abonarán por cada ataúd \$ 2.770,00. En el caso de desocupar un nicho, dejando éste en poder de la Municipalidad, dicha reducción será sin cargo y solo abonará la tasa de traslado.

Artículo 40.- Por depósito de cadáveres, se abonará por cada día o fracción \$ 137,00 salvo cuando sea por "la falta de lugares disponibles para inhumaciones", Cuando las exhumaciones o traslados se produzcan por orden judicial quedarán exceptuados de cualquiera de las tasas anteriores.

CONCESIÓN DE TERRENOS EN EL CEMENTERIO

Artículo 41.- Se fijan los siguientes montos para la concesión a 25 años de terrenos en el cementerio local para la construcción de panteones y mausoleos:

a. Por la concesión a 25 años de terrenos en el cementerio Municipal, a personas con domicilio en jurisdicción de Colonia Caroya y Colonia Vicente Agüero o con una antigüedad mínima de cinco (5) años de residencia, se abonará el valor que corresponda por la concesión del uso de 12 nichos grandes de la 2º y 3º fila para cinco (5) años.

b. Por la concesión a 25 años de terrenos en el cementerio Municipal a residentes en otras jurisdicciones, se abonará el valor que corresponde por la concesión del uso de 20 nichos de la 2º y 3º fila para cinco (5) años.

La tasa fijada precedentemente, tiene como obligación la construcción del panteón o mausoleo, dentro de los dos (2) años de la fecha de concesión del terreno, si no lo hiciera podrá solicitar una prórroga por otro período de igual duración, vencido el cual el terreno volverá a poder del municipio.

Los montos establecidos son de contado, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal autorizar el pago hasta en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las que sufrirán un recargo sobre saldo igual al que establece el Artículo 76 de esta Ordenanza. La primera de ellas deberá abonarse en el momento de contraer la obligación.

CONSTRUCCIONES, REFACCIONES O MODIFICACIONES EN EL CEMENTERIO

Artículo 42.- Las construcciones, refacciones o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán los siguientes derechos, conforme al valor de las mismas:

a. Construcciones nuevas, 5% (cinco por ciento) del valor fijado por el Consejo de Ingeniería para la categoría 7 K, con un mínimo de \$ 870,00

b. Refacciones y/o modificaciones, 2,5% (dos y medio por ciento) del valor fijado por el Consejo de Ingeniería para la categoría 7 K con un mínimo de \$ 290,00

TÍTULO X CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS JUEGOS DE AZAR

Artículo 43.- El Tributo establecido en la Ordenanza General Impositiva, se abonará de la siguiente forma:

Los instrumentos habilitados, que posean carácter de local y circulen dentro del Municipio, el 5% (cinco por ciento) del precio de venta al público.

Cuando los documentos que den opción a premios, se distribuyan gratuitamente, el 20% (veinte por ciento) del valor de los premios en juego.

Cuando las rifas y/o bingos sean organizados por instituciones sin fines de lucro ubicadas dentro del radio Municipal, las mismas quedarán exceptuadas del pago de los derechos correspondientes, pero deberán solicitar el permiso respectivo al Municipio, y cumplimentar las disposiciones Nacionales y/o Provinciales que le correspondan.

Artículo 44.- Se fija en \$ 1.000.000,00 el monto de la base imponible al que hace referencia la Ordenanza General Impositiva vigente.-

TÍTULO XI CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 45.- De acuerdo a lo legislado en la Ordenanza General Impositiva, toda publicidad y propaganda que se realice en el Municipio estará sujeto al pago de la presente tasa y conforme a las siguientes especificaciones:

Los letreros publicitarios dispuestos en refugios de paradas de transporte de pasajeros abonarán por año, a saber:

1. Completo (cuatro espacios): \$ 37.192,00.-
2. Parcial (dos espacios): \$ 24.867,00.-

La publicidad en Carteleras, en sitios privados o públicos, por metro cuadrado o fracción \$ 957,00.-

El pago de esta contribución es anual y tendrá vencimiento el 21 de mayo 2020. Los montos establecidos son de contado, pudiéndose abonar hasta en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas, las que sufrirán un recargo sobre saldo igual al que establece el Artículo 71 de esta Ordenanza. En caso de instalarse con posterioridad a dicha fecha de vencimiento, se abonara en forma proporcional la referida contribución.

TÍTULO XII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Derechos municipales por aprobación de planos

Artículo 46.- Por los siguientes servicios se abonarán:

- a) Por cada visación previa, se abonará la suma de \$ 900,00.-
- b) Por cada proyecto de construcción de obras nuevas o ampliación de obra, se abonará el 0,6% (cero coma seis por ciento) sobre el importe de la tasación que establezcan los Colegios Profesionales de la Provincia de Córdoba, vigente al momento de la liquidación.



- c) En los casos de construcciones existentes sin planos aprobados denunciados oportunamente (relevamiento) pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes, en el momento de su construcción, se liquidará de la siguiente forma:
1. El 3,50 % (tres coma cinco por ciento) sobre el importe de la tasación o presupuesto establecido en el inciso b) del presente artículo según corresponda, para relevamiento de hasta 10 (diez) años.
 2. El 2,50 % (dos coma cinco por ciento) sobre el importe de la tasación o presupuesto establecido en el inciso b) del presente artículo según corresponda, para relevamiento de más de 10 (diez) años y hasta 20 (veinte) años.
 3. El 1,50 % (uno coma cinco por ciento) sobre el importe de la tasación o presupuesto establecido en el inciso b) del presente artículo según corresponda, para relevamiento de más de 20 (veinte) años de antigüedad.
 4. Obras ejecutadas antes del 1° de enero de 1957 y siempre que se acredite fehacientemente la fecha de ejecución, abonarán un derecho equivalente al 0,50 % (cero coma cincuenta por ciento) sobre el importe de la tasación o presupuesto establecido en el inciso b) del presente artículo según corresponda.
- d) Para el caso de relevamientos cuyo plano no haya dado cumplimiento a las Ordenanzas de edificación existentes (retiros mínimos, patios internos, F.O.S., etc) tendrán un recargo del 100% (cien por ciento) sobre el valor calculado en el inciso "c" sin perjuicio de las sanciones establecidas en las Ordenanzas de edificación vigentes.
- e) Por cada Obra en construcción sin el correspondiente permiso Municipal se pagará:
1. Obras en construcción hasta altura capa aisladora 1,00 % (uno por ciento).-
 2. Obras en construcción hasta altura techo 2,00 % (dos por ciento).-

Dichos porcentajes se calcularán sobre el importe del valor total fijado por los Colegios Profesionales de la Provincia de Córdoba.

- f) Por aprobación de planos de mensura, subdivisión, emparcelamiento y por cada parcela resultante de lotes, se abonará de acuerdo a la siguiente escala acumulativa:
1. Hasta 3 lotes: \$ 1.740,00.-
 2. Más de 4 lotes, por lote: \$ 681,00.-
- g) Por cada proyecto de refacción o modificación que requiera permiso de obra sin modificación de planos aprobados, se abonará el 0,5 % (cero coma cinco por ciento) del monto del presupuesto de la obra, con un mínimo de \$ 565,00.-

Las tasas del presente artículo se deben abonar al momento de la determinación de los mismos.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar el pago hasta en tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, las que sufrirán un recargo sobre saldo igual al que establece el Artículo 71 de esta Ordenanza.

La primera de ellas deberá abonarse en el momento de contraer la obligación.



El que no cumplimentare con la documentación exigida por la Ordenanza de Planeamiento Urbano (presentación de planos aprobados) dentro del plazo en que se lo intime, deberá abonar por mes de atraso una multa equivalente al 0,7% (cero como siete por ciento) del monto de obra, calculado de acuerdo a la tasación establecida en el inciso b).

Avance sobre línea municipal

Artículo 47.- Por los siguientes permisos se abonará:

- a) Avance de cuerpos salientes o cualquier construcción que avance sobre línea municipal por metro cuadrado o fracción: \$ 2.900,00
- b) Las modificaciones de fachadas abonarán: \$ 800,00.-
- c) Por construcción de pozos absorbentes y/o cámaras sépticas en veredas o espacios públicos: \$ 6.000,00.-
- d) Por obstrucción, ocupación y/o construcción en la vía pública: Previo a la iniciación de los trabajos que signifiquen la ocupación a que se refiere el presente Artículo, el responsable deberá notificar de tal circunstancia a la Municipalidad con una antelación no menor a los tres (3) días. El no cumplimiento de esta disposición implicará una multa del 20% (veinte por ciento) sobre los montos que correspondan abonar al momento de regularizarse la infracción.
- e) Por ocupación de la vía pública con maquinarias, herramientas, materiales y/o edificaciones precarias relativas, inherentes o que se efectúe con motivo de la obra, se pagará por adelantado de la siguiente forma:
 1. Por cada metro ocupado y por el término de hasta 30 días: \$ 10,00.-, siendo el mínimo a tributar de \$ 400,00.-
 2. Más de 30 días y hasta 60 días, el importe sufrirá un recargo del 10% (diez por ciento).
 3. Vencidos los 60 días el importe resultante de aplicar el inciso 2) sufrirá un recargo del 25% (veinticinco por ciento).
- f) Por ocupación de veredas, por construcción de cargas, puntales y obras semejantes, se pagara por adelantado de la siguiente forma:
 1. Por un mes o fracción \$ 400,00
 2. Por dos meses o fracción \$ 800,00
 3. Por tres meses hasta seis meses \$ 1.600,00
 4. A partir de los seis meses y en forma mensual \$ 1.900,00

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Alícuota general.

Artículo 48.- De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente, se fija la alícuota del 10% (diez por ciento) por Kw. Consumido, las que se aplicarán sobre la base imponible para el Impuesto al Valor Agregado, para el consumo de energía FAMILIAR, COMERCIAL e INDUSTRIAL.-

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la empresa prestataria de los servicios, la que liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento.

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a variar tanto el porcentaje en cada bimestre de facturación, como así mismo determinar los mismos en función de la categoría de contribuyentes y de acuerdo a los requerimientos del servicio, comunicando dicha decisión a la empresa prestataria del servicio con cuarenta y cinco



(45) días de anticipación al inicio del período de devengamiento a partir del cual se aplican las modificaciones.

Los montos recaudados por la presente Tasa, no podrán ser compensados por el agente de retención, bajo ningún concepto.-

TÍTULO XIV TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Montos.

Artículo 49.- A efectos de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva, todo trámite o gestión ante esta Municipalidad está sometido a las tasas administrativas que a continuación se detallan:

- a) TASA ADMINISTRATIVA BASICA: \$75.
Queda facultado el Departamento Ejecutivo a establecer por Decreto, los alcances y modalidades de pago de la Tasa Administrativa Básica.-
- b) TASA ADMINISTRATIVA DE CASOS NO ESPECIFICADOS: \$ 300.-
- c) TASAS ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON INMUEBLES:
 1. Informes notariales solicitando libre deuda de propiedad: \$ 350,00.-
 2. Libre Deuda de Red Domiciliaria de Gas Natural previa aprobación del final de obra de la propiedad: \$ 350,00.-
 3. Certificado de domicilio para ECOGAS con expediente de construcción aprobado: \$ 350,00.-
 4. Gastos por gestión de cobro: \$ 350,00.-

Los importes correspondientes a los ítems 1 y 2, sólo corresponderá aplicarlos si existe deuda sobre la propiedad solicitada.

- d) TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A CATASTRO:
 1. Por unión de parcelas, por cada parcela: \$ 2000,00.-
 2. Por pedido de loteo o urbanización, por cada lote: \$ 2000,00.-
 3. Por la venta de cada copia de planos y por cada informe particular que se expida (además del costo de planos): \$ 400,00.-
 4. Por la división bajo el régimen de la Propiedad Horizontal se abonará:
 - Hasta tres unidades: \$ 5000,00.-
 - Por cada unidad en exceso \$ 1500,00.-
 5. Fijación de línea Municipal (para un lote) por cada uno de los frentes que pudieren corresponder y para el cual se solicite líneas: \$ 3.000,00.-
 6. Copia de Plancheta: \$ 300,00.-

- e) TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS AL COMERCIO Y/O INDUSTRIA

1. Inscripción de negocios sujetos a inspección: \$ 800,00
2. Cese de negocios sujetos a inspección: \$ 350,00
3. Instalación de ferias, mercaditos, etc.: \$ 1.400,00
4. Inscripción de supermercados y proveedurías de bienes: \$ 2.900,00
5. Solicitudes de aperturas, reapertura, traslados o transferencias de hotel, hotel-alojamiento establecimientos similares \$ 13.000,00
6. Aperturas, reaperturas, traslados o transferencias de cines, teatros, bares nocturnos, clubes nocturnos, pubs, confiterías

con música y/o bailables y todo lo incluido en la Ordenanza N° 1716/12 de Espectáculos Públicos: \$ 2.160,00.-

- | | |
|--|-----------|
| 7. Permiso para Colocación de Carteles | \$ 500,00 |
| 8. Cualquier otra solicitud no especificada en este inciso | \$ 350,00 |

f) TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:

1. Instalaciones de Circos y parques de diversiones: \$ 7.000,00
2. Permisos para realizar competencias de motos, Automóviles, etc.: \$ 4.000,00.-
3. Permiso para instalar letreros luminosos o iluminados: \$ 900,00.-
4. Permiso para bailes: \$ 900,00
5. Habilitación de locales para baile: \$ 5.000,00.
6. Habilitación para eventos privados: \$ 1.000,00, por cada evento.-
7. Habilitación para eventos en salones de fiestas infantiles, sin tope de evento: \$ 3.000,00 mensuales.
8. Cualquier otra solicitud no especificada en este inciso: \$ 800,00.-

g) TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A FRIGORIFICOS Y MERCADOS:

1. Inscripción como consignatarios, abastecedores o introductores en los mercados: \$ 5.000,00
2. Transferencias de Registros: \$ 1.500,00
3. Inscripción para operar como abastecedores o consignatarios en ferias: \$ 1.800,00
4. Inscripción para operar como introductor de hacienda menor: \$ 1.000,00
5. Inscripción como acopiador de menudencias: \$ 2.000,00
6. Inscripción como introductores de fiambre, derivados de la carne y lácteos: \$3.500,00
7. Renovación anual de inscripción: \$ 350,00

h) TASAS ADMINISTRATIVA REFERIDAS A CEMENTERIOS:

1. Exhumación o traslado de ataúd o urna:

-Dentro del Cementerio	\$ 770,00
-A otros Cementerios	\$ 1.140,00
2. Construcción de panteones, monumentos o bóvedas \$ 2.000,00
3. Permiso para colocar placas, lápidas, etc., por cuenta del Responsable, c/u en Nichos \$ 1.280,00
4. Permiso para colocar placas, lápidas, etc. c/u en Monumentos \$ 3.010,00
5. Permiso para colocación de Monumento \$ 2.000,00

i) TASAS ADMINISTRATIVA REFERIDAS A VEHÍCULOS

1. Adjudicación y transferencia de patentes de taxis, remises, ómnibus, etc. : \$ 1400,00
2. Denuncia de pérdida de chapa patente: \$ 500,00
3. Emisión de Constancia de Legalidad: \$ 350,00
4. Certificados de Libre Deuda por cambio de radicación:
 - a- Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas):

Modelo: 2014/2019 :	\$ 1.400,00
Modelo 2004/2013:	\$ 900,00
Modelo 1996/2003:	\$ 600,00
Anteriores:	\$ 450,00
 - b- Motocicletas:

Modelo: 2014/2019: \$ 500,00
Modelo: 2008/2013: \$ 350,00
Anteriores: \$ 300,00

5. Transferencia de dominio de vehículos automotores dentro de la Jurisdicción de Colonia Caroya:

I.	Autos	\$ 350,00
II.	Motos	\$ 300,00

6. Copias de documentos archivados en la repartición: \$ 350,00

7. Inscripción de vehículos patentados en el R.N.P.A.:

Se aplicará una alícuota del 0,30% sobre el valor del vehículo a inscribir con un mínimo según el siguiente detalle:

I.	Automotores	\$ 900,00
II.	Motocicletas	\$ 500,00
III.	Maquinarias agrícolas	\$ 1200,00
IV.	Otros	\$ 700,00

8. Tasa administrativa por uso de espacio municipal en planta verificadora (con formulario 12 incluido):

-Automotores: 150% del valor de costo del formulario.

-Motocicletas: 150% del valor de costo del formulario.

j) TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

1. Solicitud de demolición total o parcial de inmuebles \$ 300,00
 2. Solicitud de edificación en general \$ 350,00
 3. Incorporación de apéndices o modificaciones \$ 300,00
 4. Para obtener certificado final de obra \$ 300,00
 5. Permiso conexión de agua potable y/o energía o gas natural: \$ 300,00
 6. Nivel de vereda: \$1.500,00
 7. Colocación de losetas:

I.	De 1,00 x 0,50 x 0,07 metros	\$ 350,00
II.	De 1,00 x 0,50 x 0,12 metros	\$ 600,00
III.	De 1,50 x 0,50 x 0,07 metros	\$ 600,00
IV.	De 1,50 x 0,50 x 0,12 metros	\$ 800,00
- Cualquier otra solicitud referida a la construcción (incluye construcción de pozos absorbentes y/o cámaras sépticas en veredas o espacios públicos) \$ 350,00.-

k) TASAS ADMINISTRATIVAS REFERIDAS A DESARROLLO RURAL Y AMBIENTE:

1. Fitosanitarios:

I. Inspección de aplicaciones fitosanitarias:

Cada inmueble rural cuya superficie supere las 25 (veinticinco) hectáreas, abonará anualmente una Tasa de \$ 75,00 por hectárea o fracción mayor a 5.000 metros cuadrados.-

II. Revisión técnica de máquinas pulverizadoras: \$ 4.000,00

III. Inspección de locales de expendios y generación de productos fitosanitarios: \$ 2.000,00

IV. Inscripción de locales para venta y depósito de agroquímicos \$ 10.000,00

V. Habilitación anual de locales para venta y depósito de agroquímicos \$ 5.000,00

VI. Habilitación anual de máquinas de aplicación de agroquímicos \$ 1.500,00

VII. Disposición final de residuos sólidos: \$ 246,00 por metro cubico.

VIII. Inspección y habilitación Criadero y crianza intensiva \$ 1.225,00

IX. Otorgamiento de receta fitosanitaria, de acuerdo a la siguiente escala:

-Hasta 25 hectáreas \$ 300,00 por receta

-Más de 25 hectáreas \$ 700,00 por receta

Los ingresos recaudados por el ítem IX serán imputados a Ingresos No Tributarios, del Nomenclador de Cuentas N° 1110208000 CONTROL FITOSANITARIO.

Lo recaudado será administrado por la Agencia de Desarrollo Productivo o la que en el futuro la reemplace, y se destinara a fortalecer el sector frutihortícola de la ciudad de Colonia Caroya.

2. Comercio

I. Registro, habilitación y rehabilitación de comercios \$ 350,00

II. Inscripción y certificación de residuos peligrosos \$ 2.500,00

3. Vivero

Municipal

I. Venta de arbolado, por planta \$ 350,00

II. Venta árboles frutales, por planta \$ 350,00

4. Canteras

I Registro y habilitación de canteras \$ 3.000,00

II Permiso semestral por extracción de áridos \$ 20.000,00

5. Inmuebles

I. Control del arbolado urbano y cesto de disposición de residuos: \$ 350,00

6. Disposición final de residuos en basurero municipal:

RESIDUOS	MONTO
Cloacales a pagar por el propietario	\$ 1.000.-
Cloacales a pagar por la empresa prestataria del servicio de desagote	\$ 2.000.-
Disposición final de residuos industriales y/o comerciales por viaje	\$ 1.500.-
Disposición de residuos cárnicos por viaje	\$ 750.-
Disposición de animales muertos por viaje	\$ 1.000.-
Disposición y retiro de poda fuera de época	\$ 750.-
Disposición final de residuos de gomas y derivados del caucho, por viaje	\$ 2.000.-
Enterramiento de verdes y otros	\$ 1.000.-

TÍTULO XV
DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 50.- Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la LEY IMPOSITIVA PROVINCIAL, las que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 51.- Se fijan las siguientes tasas por:

- a. Copias de partidas de matrimonio, nacimiento o defunción por leyes sociales \$65
- b. Copias de partidas de matrimonio, nacimiento o defunción para otros fines particulares \$ 125
- c. Traslado de cadáveres \$ 650
- d. Transcripciones de actas de defunción \$ 1015
- e. Inscripción de Defunción \$ 360
- f. Inscripción de Defunción y Traslado fuera de horario municipal \$ 800
- g. Inscripción de Nacimiento \$ 200
- h. Celebración de Matrimonio \$ 1500
- i. Derecho por matrimonio celebrado en horario o día inhábil \$ 5800
- j. Inscripción de Resoluciones Judiciales \$ 700
- k. Reconocimiento de hijo \$ 500
- l. Testigo Adicional por matrimonio \$ 650
- m. Porta libreta \$ 500
- n. Envío Correo Postal: En caso de envío por este medio se abonara el Valor Oficial que cobre el Correo Argentino en concepto de Carta Con Aviso de Retorno

TÍTULO XVI
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA
INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Artículo 52.- A los fines de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva vigente, se fija en la suma de \$ 3.000,00 el importe establecido por la misma.-

TÍTULO XVII
RENTAS DIVERSAS

ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

Artículo 53.- Se fijan los siguientes montos para el ciclo lectivo 2020:

- a. Derecho de inscripción - nivel inicial \$ 1.500,00
- b. Derecho de inscripción - nivel superior \$ 2.100,00
- c. Cuota mensual - nivel inicial \$ 1.500,00
- d. Cuota mensual - nivel superior \$ 2.100,00

CARNETS DE CONDUCTOR

Artículo 54.- Los conductores de vehículos abonarán los siguientes importes para la obtención de la Licencia de Conductor, según las categorías especificadas en el

Código de Tránsito, Ordenanza Municipal N° 2289/19 y la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y sus modificatorias.

CATEGORÍA	AÑOS				
	1	2	3	4	5
A1	\$ 660	\$ 790	\$ 940	\$ 1100	\$ 1360
A2.1 y A2.2	\$ 720	\$ 870	\$ 1040	\$ 1240	\$ 1500
A3 y A4	\$ 800	\$ 957	\$ 1145	\$ 1370	\$ 1.645
B1	\$ 855	\$ 1022	\$ 1225	\$ 1471	\$ 1800
B2	\$ 940	\$ 1130	\$ 1350	\$ 1350	\$ 1950
C, E y G	\$ 1100	\$ 1280			
D1, D2	\$ 1100	-	-	-	-
D3	\$ 1100	\$ 1285.00			
F	\$ 850	\$ 1022	\$ 1225	\$ 1470	\$ 1800

Se establece en hasta 5 (cinco) años, la validez de la licencia de conducir, excepto las categorías: C, E, G, D1, D2 y D3, siendo los montos mencionados para cada categoría, los vigentes por la totalidad del lapso de tiempo otorgado, siempre que se cumpla con el Código de Tránsito, Ordenanza N° 2219/18.

BONIFICACION ESPECIAL:

- Las personas a partir de los 66 años de edad hasta 70 años, tienen una bonificación del 30% en la renovación de la licencia de conducir.
- Las personas a partir de los 71 años, tienen una bonificación del 50% en la renovación de la licencia de conducir.
- Las personas que sean conductores de taxis y remises, tienen una bonificación del 30% en la renovación de la licencia de conducir.
- Las personas autorizadas a conducir vehículos municipales, de la policía, de bomberos y de gendarmería abonarán el 50% de la categoría que le corresponda. Este beneficio será sólo de una categoría por persona, si solicitara para otra categoría deberá abonar el importe tarifado.

Cuando se trate de la obtención de duplicados, triplicados, etc., por extravío o deterioro del original de la Licencia y previa presentación de la constancia expedida por la Autoridad Policial competente, se abonará:

- a. Por el duplicado \$ 480,00
- b. Por el triplicado \$ 590,00
- c. Por los siguientes se incrementará la tasa del apartado b), en \$ 110,00 en forma progresiva.

Artículo 55.- Se fijan las siguientes tasas por:

- a. Escuela de Conducción \$ 5.800,00

VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

Artículo 56.- Por la venta de ejemplares de Ordenanza General Tarifaria, Ordenanza General Impositiva y otras publicaciones municipales se abonará por cada hoja fotocopiada \$ 10,00 (PESOS DIEZ). Excepto el Boletín Oficial Municipal.

VEHÍCULOS DETENIDOS EN DEPÓSITO

Artículo 57.- Por vehículos detenidos en Depósito, se abonará el siguiente derecho en concepto de piso por día o fracción:

- | | |
|---|-----------|
| a. Automóviles, camiones, jeeps, camionetas, etc. | \$ 400,00 |
| b. Motos, cuadriciclos, triciclos y similares | \$ 250,00 |
| c. Carros y jardineras | \$ 250,00 |

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar mensualmente su importe en función al costo de traslado mediante camiones grúas contratadas.

RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE ESCOMBROS

Artículo 58.-

a) Por la recolección y traslado de escombros desde una a otra propiedad particular, por cada viaje, se deberá abonar el equivalente a 100 litros de gasoil Premium.

b) Por la recolección y traslado de escombros desde una propiedad particular hasta propiedad Municipal, se cobrará 100 litros de gasoil Premium por el primer viaje (6 m3) y los sucesivos pagarán 76 litros de gasoil Premium por cada uno de ellos (6 m3).

c) En el caso de que se complete media carga del camión se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) del monto establecido anteriormente.

En cualquier caso, fuera del ejido Municipal se abonará un adicional de 1.80 litros de gasoil Premium por Km. de recorrido.

DESMALEZAMIENTO, PODA Y EXTRACCIÓN DE ÁRBOLES

Artículo 59.- En virtud de lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva, para aquellos inmuebles baldíos ubicados en las zonas Primera "A" y "B", Segunda, Tercera y Cuarta de acuerdo al Artículo 2° de la presente Ordenanza, en caso de necesidad de desmalezamiento, si los mismos no fueran hechos por sus propietarios, podrá realizarlos la Municipalidad, cobrando por dicho desmalezamiento el importe correspondiente de acuerdo con la siguiente escala por corte:

- | | |
|--|-------|
| a. Desmalezado de baldío por metro cuadrado | \$ 10 |
| b. Desmalezado de veredas por metro cuadrado | \$ 15 |

Si el municipio debiera contratar una empresa privada para realizar los trabajos de desmalezamiento en los sitios baldíos de propiedad privada, al monto contratado se le adicionará un 10% (diez por ciento) en concepto de gastos administrativos, resultando de ello el importe a cobrar a los propietarios de los mismos.

Por la extracción y poda de árboles solicitada por los contribuyentes y aprobada por el área competente, se abonará:

- | | |
|------------------------|--------------|
| a. Poda | \$ 1.480,00 |
| b. Extracción | \$ 5.100,00 |
| c. Extracción con grúa | \$ 10.300,00 |

Por limpieza de canales de riego y frentes de propiedades de zonal rural por metro lineal: \$ 43,00

RECOLECCIÓN DE VERDES EN ZONA URBANA



- a) Para la recolección y traslado de verdes en zona urbana, cada viaje cuya cantidad exceda los 3 m³, se abonará el equivalente a 50 litros de gasoil premium por cada viaje.
- b) Tendrá un incremento del 100% aquellos casos de recolección de verdes que se encuentren mezclados con otros residuos.

RECOLECCIÓN DE VERDES EN ZONA RURAL

- a) Para la recolección y traslado de verdes en zona rural, cada viaje cuya cantidad exceda los 6 m³, se abonará el equivalente a 50 litros de gasoil premium por cada viaje.
- b) Tendrá un incremento del 100% aquellos casos de recolección de verdes que se encuentren mezclados con otros residuos.

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 60.- El Departamento Ejecutivo se regirá por la Ordenanza 2229/18 en los casos que encontrasen indebidamente animales en la vía pública.

DISTRIBUCIÓN DE AGUA CON TANQUES

Artículo 61.- Por la provisión de agua dentro del ejido de este Municipio, se deberá abonar por cada viaje 50 litros de gasoil Premium.

En caso de realizarse con transporte provisto por el contribuyente se deberá abonar el 50% (cincuenta por ciento) de lo estipulado precedentemente.

ALQUILER DE MAQUINAS

Artículo 62.- Se fijan los siguientes importes por el alquiler de maquinarias de propiedad Municipal:

Los importes fijados a continuación, incluyen en el mismo servicio el personal que lo conduce.

a. Pala cargadora por hora	165 litros de gasoil Premium
b. Moto niveladora por hora	135 litros de gasoil Premium
c. Camión por hora	52 litros de gasoil Premium
d. Tractor por hora	63 litros de gasoil Premium
e. Desmalezadora con tractor por hora	89 litros de gasoil Premium
f. Retroexcavadora por hora	126 litros de gasoil Premium
g. Hidroelevador por hora	76 litros de gasoil Premium
h. Pata de cabra o rolo liso sin tractor por día	25 litros de gasoil Premium
i. Desmalezadora, sin tractor por día	60 litros de gasoil Premium
j. Niveladora de arrastre por día	40 litros de gasoil Premium

TÍTULO XVIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

Artículo 63.- De acuerdo a lo previsto por Ordenanza General Impositiva vigente, se establecen los siguientes importes fijos:

a. Libreta de salud	\$ 170,00
---------------------	-----------



b. Revisación médica / Reválida anual	\$ 175,00
c. Por las solicitudes de:	
1. Registro del establecimiento industrial alimenticio	\$ 3.690,00
2. Registro habilitación de los locales que se dediquen a la elaboración de alimentos, por año	\$ 1.230
3. Registro habilitación Anual de los vehículos destinados al traslado de alimentos:	
I. Patentados en Colonia Caroya	\$ 600,00
II. Patentados en otras Jurisdicciones	\$ 2.900,00
4. Habilitación semestral de cada vehículo destinado al Traslado de alimentos:	
I. Patentados en Colonia Caroya	\$ 300,00
II. Patentados en otras Jurisdicciones	\$ 1.600,00
5. Por Análisis de Agua:	
I. Bacteriológico por cada uno	\$ 740,00
II. Físico-químico por cada uno	\$ 850,00
6. Por análisis de alimentos:	
I. Bacteriológico por cada uno	\$ 740,00
II. Físico-químico por cada uno	\$ 850,00

TÍTULO XIX
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS
CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 64.- A los efectos de la aplicación de la Ordenanza General Impositiva vigente, se fija en el 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) sobre el monto contractual, la alícuota de la contribución que incide sobre los contratos de concesiones de Obras Públicas Municipales.

El pago de la contribución se efectuará en cuotas mensuales, resultantes de dividir el monto de la misma por la cantidad de meses estipulados para la ejecución del contrato, a tal fin las fracciones de meses se computarán como enteros. El vencimiento de la primera cuota se operará a los sesenta (60) días de realizado el replanteo de la obra.

TÍTULO XX
LICENCIAS Y HABILITACIONES DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE
PASAJEROS

Artículo 65.- Por el otorgamiento y/o transferencia de la licencia para la prestación del Servicio público de pasajeros (según la descripción del Artículo 7 de la Ordenanza 1050/2000, modificatorias y vigentes) se cobrará, además de las respectivas tasas administrativas, lo siguiente:

a. Taxis y Remises	\$ 64.500,00
b. Transportes escolar	\$ 28.000,00
c. Otros	\$ 41.470,00

Por la habilitación anual para la prestación del servicio público de pasajeros se abonará por vehículo \$ 2.200.

En caso de que el mismo transportista sea titular de dos vehículos abonará por cada uno de ellos \$ 1500.

Por la habilitación anual para la prestación del servicio público de pasajeros, por parte de aquellos contribuyentes del Régimen Simplificado, se abonará por vehículo \$ 5.000.

TÍTULO XXI IMPUESTO QUE INCIDE SOBRE AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

Artículo 66.- Todo vehículo automotor, acoplado y similar radicado en la jurisdicción de la Municipalidad de Colonia Caroya, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, se abonará anualmente el impuesto que incide sobre los vehículos automotores y acoplados, de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Para los vehículos automotores -excepto motocicletas, ciclomotores, acoplados de turismo, casas rodantes, trailers, motocabinas, motofurgones y microcoupés- se tributará según el modelo lo siguiente:

1. Para los modelos **1995 a 1999** los importes mínimos son los siguientes:

	Concepto	Importe
1.	Automóviles, rurales, ambulancias y autos fúnebres	\$ 1471
2.	Camionetas, jeeps y furgones	\$ 2291
3.	Camiones	
3.1.	Hasta quince mil (15.000) kilogramos	\$ 2878
3.2.	De más de quince mil (15.000) kilogramos	\$ 3762
4.	Colectivos	\$ 2878
5.	Acoplados de carga	
5.1.	Hasta cinco mil (5.000) kilogramos	\$1645
5.2.	De más de cinco mil (5.000) a quince mil (15.000) Kilogramos	\$ 2407
5.3.	De más de quince mil (15.000) kilogramos	\$ 3233

2. Los modelos comprendidos entre **2000 y 2010**, tributarán la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor del vehículo, el que se fijará según los importes de la tabla de valores de la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (A.C.A.R.A.). En el caso que los valores de los vehículos de A.C.A.R.A. estuvieran faltando:

Para los modelos más antiguos, ésta será completada por la municipalidad de Colonia Caroya, considerando una disminución del valor del vehículo del 10% por cada año de antigüedad, tomando como referencia el precio del modelo más bajo que estuviera cargado correspondiente a la marca y tipo de vehículo.

Para los modelos más nuevos (a partir de los modelos 2011), incluyendo los modelos 2020 (cero kilómetro), tributarán según el Convenio de Impuesto Automotor Unificado firmado con el Gobierno de la Provincia de Córdoba a tal fin. El procedimiento que se utilizará para la determinación y cobranza de la contribución municipal del automotor, será el establecido en la normativa provincial a la cual este Municipio adhirió por Ordenanza N° 2221/18. Quedando a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia todas las acciones tendientes a su realización. El



tributo municipal objeto del presente párrafo , seguirá las mismas pautas de cuantificación y liquidación aplicables al “Impuesto a la Propiedad Automotor” normado en el Código Tributario Provincial, de tal modo que el importe a pagar en concepto de tributo municipal sea otro tanto igual al que se paga en concepto de impuesto provincial al automotor.

- b. Acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares tributarán según el modelo y el peso los valores de la siguiente tabla:

Modelo	Hasta	De mas	De más de	De más de	De más de
Año	150 Kg.	150 a 400 Kg	400 a 800 kg	800 a 1.800 kg	1.800 kg
2019	\$ 1.135	\$ 1977	\$ 3.397	\$ 8.730	\$ 18.312
2018	\$ 1.077	\$ 1.869	\$ 3.348	\$ 8.289	\$ 17.392
2017	\$ 1.017	\$ 1.782	\$ 3.181	\$ 7.879	\$ 16.521
2016	\$ 968	\$ 1.693	\$ 3.024	\$ 7.487	\$ 15.689
2015	\$ 920	\$ 1.605	\$ 2.868	\$ 7.106	\$ 14.916
2014	\$ 871	\$ 1.526	\$ 2.730	\$ 6.754	\$ 14.162
2013	\$ 832	\$ 1.448	\$ 2.594	\$ 6.606	\$ 13.457
2012	\$ 793	\$ 1.380	\$ 2.456	\$ 6.097	\$ 12.783
2011	\$ 754	\$ 1.302	\$ 2.338	\$ 5.794	\$ 12.146
2010	\$ 714	\$ 1.242	\$ 2.221	\$ 5.501	\$ 11.539
2009	\$ 675	\$ 1.174	\$ 2.114	\$ 5.227	\$ 10.962
2008	\$ 646	\$ 1.125	\$ 2.006	\$ 4.972	\$ 10.413
2007	\$ 607	\$ 1.067	\$ 1.908	\$ 4.718	\$ 9894.8
2006 a 1994	\$ 564	\$ 1.017	\$ 1.811	\$ 4.483	\$ 9.396

Las denominadas casas rodantes autopropulsadas abonarán el impuesto conforme a lo que le corresponda al vehículo sobre el que se encuentran montadas con un adicional del 25% (veinticinco por ciento).

- c. Las motocabinas y las microcoupés abonarán \$ 348

Motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores abonarán según el modelo y las cilindradas los importes de la siguiente tabla tributarán la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el valor del vehículo, el que se fijará según los importes de la tabla de valores de la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (A.C.A.R.A.). En el caso que la valores de los vehículos de A.C.A.R.A. estuvieran faltando:

Modelo	Hasta	de 51 a	de 151 a	de 241 a	de 501 a	Más de
	50 c.c.	150 cc.	240 cc.	500 cc.	750 cc.	750 cc.
2019	567	1.584	2.652	3.435	5.167	9.542



2018	499	1.378	2.309	2.994	4.492	8.299
2017	440	1.203	2.005	2.602	3915	7.222
2016	381	1.046	1.741	2.260	3.406	6.282
2015	332	909	1.516	1.967	2965	5.470
2014	243	791	1.320	1712	2.574	4.756
2013		684	1.144	1026.00	2.241	4.139
2012		595	997	1.301	1.947	3.601
2011		517	870	1.135	1692	3.132
2010		449	762	978	1477	2.730
2009		410	655	861	1.282	2.367
2008		381	566	743	1.115	2.064
2007		371	498	645	978	1790
2006 y ant.		537	636	567	841	1.566

Para los modelos más antiguos, ésta será completada por la municipalidad de Colonia Caroya, considerando una disminución del valor del vehículo del 10% por cada año de antigüedad, tomando como referencia el precio del modelo más bajo que estuviera cargado correspondiente a la marca y tipo de vehículo.

Para los modelos más nuevos, ésta será completada por la municipalidad de Colonia Caroya, considerando un aumento del valor del vehículo de 10% por cada año, tomando como referencia el precio del modelo más alto que estuviera cargado correspondiente a la marca y tipo de vehículo.

En caso que los valores de los vehículos de la tabla de la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (A.C.A.R.A.) estuvieran en dólares se realizará la conversión a pesos por un valor del dólar, según la cotización del Banco Nación Argentina del último día hábil del año 2019.

Artículo 67.- EXIMICION: Todos los automotores exentos abonarán una Tasa Administrativa Anual de acuerdo a la siguiente escala:

RODADO	TASA ANUAL
Motocicletas - hasta 150 c.c.	\$ 246.-
Motocicletas de más de 150 c.c.	\$ 377.-
Automotores, casas rodantes y similares	\$ 978.-
Camionetas, Pick-Up, y similares	\$ 1.218.-
Camiones, camiones con cabinas, chasis con cabinas, chasis con cabinas dormitorios, tractor de carretera, tractor con cabina dormitorio y acoplados de carga.	\$ 2.936.-

Se eximirán totalmente del Impuesto sobre Automotores y de la Tasa Administrativa Anual los modelos anteriores al año 1976 y aquellos que se encuentren en el Registro de Autos y Motos Antiguos.

Artículo 68.- Los importes resultantes podrán abonarse de contado o en seis (6) cuotas, a opción del contribuyente, pudiendo cancelar el resto de las cuotas, previo a su vencimiento, en el momento que deseen sin descuento.

Para aquellos dominios cuyo valor anual resultante del cálculo anterior sea inferior al establecido por la presente ordenanza para el impuesto a la propiedad automotor, será abonado en una sola cuota.

VENCIMIENTO CUOTAS	FECHA
PAGO UNICO Y PRIMERA	21/02/2020
SEGUNDA	24/04/2020
TERCERA	19/06/2020
CUARTA	21/08/2020
QUINTA	23/10/2020
SEXTA	23/12/2020

TÍTULO XXII

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

TASA DE CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO Y REGISTRACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURASOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 69.- En concepto de:

- a) Tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para verificar los aspectos constructivos y por la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, se debe abonar por única vez un importe de \$ 160.000.-
- b) Tasa por el servicio de análisis de los requisitos o documentación necesaria para la Registración y Mantenimiento de la Compartición de Estructura soporte de Antenas, se debe abonar por única vez un importe correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el inciso a.

TASA DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 70.- En concepto de:

- a) Tasa por el servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, se debe abonar una tasa anual de \$ 160.000.-
- b) Tasa por el servicio de Verificación de la Compartición de estructura soporte de Antenas, se debe abonar un importe anual correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el inciso a.

TÍTULO XXIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 71.- Se fija en el 5,00% (cinco por ciento) mensual la tasa prevista en la Ordenanza General Impositiva vigente.

Artículo 72.- Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a:

- a) Prorrogar o adelantar mediante Decreto y por razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento de la administración municipal, hasta treinta (30) días la fecha de vencimiento de las tasas y contribuciones establecidas en la presente ordenanza. La fundamentación de las razones que motivan el adelanto o prórroga en el vencimiento deberá ser comunicada previamente al Concejo Deliberante.



- b) Actualizar por Decreto el monto de todas las tasas establecidas en la presente ordenanza, hasta dos veces por año, en los meses de MAYO y SEPTIEMBRE.
Dicha actualización no podrá superar el porcentaje acumulado del Índice de Precios al Consumidor (IPC) emitido por el INDEC en cada periodo correspondiente.
- c) Fijar por Decreto de manera periódica, las tarifas consignadas en litros de combustibles naftas, gas oil o gas oil premium, para lo cual tomará el valor fijado por la empresa YPF para cada tipo.
- d) Proceder (en relación a todo importe expresado con centavos) a realizar un redondeo de la siguiente manera: entre \$ 0.01 centavo y \$ 2.49 será redondeado para abajo; entre \$ 2.50 y \$ 7.49 será redondeado al entero \$ 5.00; y superior-igual a \$ 7.50 será redondeado para arriba.

Artículo 73.- Quedan derogadas la Ordenanza 2238/18.

Artículo 74.- Toda remisión de la Ordenanza General Impositiva que se mencione en la presente, se refiere a la que se encuentra en vigencia al momento de promulgación de la presente, junto con todas sus modificatorias.

Artículo 75.- La presente Ordenanza, bajo la denominación ORDENANZA GENERAL TARIFARIA, comenzará a regir a partir del día 01 de Enero del año 2020 o a partir de su promulgación por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, el que fuera posterior.

Así mismo se establece que continuará vigente hasta que una Ordenanza posterior y específica la reemplace.

Artículo 76.- La aplicación de las normas contenidas en la presente Ordenanza referidas a actualizaciones monetarias, queda supeditado a lo dispuesto por la Leyes Nacionales u otras con carácter de orden público.

Artículo 77.- Elévese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, publíquese y archívese.

DADA EN SALA DR. RAUL RICARDO ALFONSIN DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COLONIA CAROYA, EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2019.

**FDO.: HÉCTOR ALEJANDRO GHISGLIERI – PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
ELIANA DE BUCK – SECRETARIA LEGISLATIVA CONCEJO DELIBERANTE**